



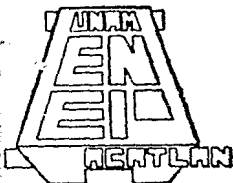
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ENEP - ACATLAN

"DIVERSIDAD DE VIOLACIONES EN LA DETENCION  
Y APREHENSION DEL INculpADO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RIGOBERTO LOZANO MARTINEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1989

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"DIVERSIDAD DE VIOLACIONES EN LA DETENCION  
Y APREHENSION DEL INculpADO"

	PAG.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO PRIMERO

I. ASPECTOS HISTORICOS

a) Las detenciones en el derecho precortesiano.....	3
b) Las detenciones en la época colonial.....	9
c) La Constitución Política del año de 1857 en relación a este estudio.....	14
d) La postura de la Constitución Política de 1917 en relación a este estudio.....	17
e) Comentarios Personales.....	22

CAPITULO SEGUNDO

II. DE LAS DILIGENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL

a) De la denuncia y la querrela.....	24
b) El interrogatorio del inculpado en este período.....	35
c) La detención del inculpado en este período.....	41

	PAG.
d) La Consignación con detenido y sin detenido.....	49
e) Comentarios personales.....	56

### CAPITULO TERCERO

#### III. DE LA PREPARACION DEL PROCESO

a) Las primeras diligencias jurisdiccionales.....	58
b) El libramiento de la orden de aprehensión.....	67
c) La ejecución de la orden de aprehensión.....	73
d) Los golpes al inculcado.....	78
e) Comentarios Personales.....	84

### CAPITULO CUARTO

#### IV. DE LA LEGALIDAD E ILEGALIDAD EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

a) La puesta disposición del inculcado ante el Ministerio Público.....	86
b) La confesión del inculcado maltratado.....	90
c) La retractación del inculcado maltratado.....	109
d) La resolución constitucional en relación a este estudio.....	118
e) Comentarios personales.....	125

	PAG.
CONCLUSIONES.....	127
BIBLIOGRAFIA	
General.....	132
Legislación.....	135
Otras fuentes.....	136

## I N T R O D U C C I O N

El trabajo que presento, relativo al tema intitulado "DIVERSIDAD DE VIOLACIONES EN LA DETENCION Y APREHENSION DEL INCULPADO", es con el fin de hacer un análisis a violaciones que se cometen en las primeras diligencias y en el procedimiento, mismas que van en contra de las garantías individuales y de los derechos humanos del hombre.

Considero que es tema muy delicado para su exposición, pero aprovechando la libre expresión que existe en México y además como lo dice De Jaucourt, "... No está prohibido examinar las materias más delicadas del derecho, aprovecharemos este privilegio siguiendo el ejemplo de varios sabios y ciudadanos que en todo momento han osado exponer los inconvenientes que creían advertir en la práctica del interrogatorio o, por mejor decir, de la tortura. La sumisión de los súbditos exige que se obedezca a los Magistrados, pero no que se les crea infalibles y que de dos posibilidades no puedan elegir la peor. Por ello está permitido comentar con respeto los abusos, a fin de esclarecer el soberano e inclinarlo mediante su religión y su justicia a reformarlos..."

Es anticonstitucional la aptitud que presentan los agentes de la Policía Judicial en coordinación con el Agente del Ministerio Público, al no acatar las disposiciones lega-

les de los artículos 19 último párrafo y 22 párrafo primero - Constitucionales en el momento de cumplir con un mandato, ordenándoles aprehender sin demora alguna al presunto responsable e inmediatamente ponerlo a disposición del Organó Investigador o en su defecto ante el Organó Jurisdiccional.

La razón que me motiva investigar sobre este tema, es analizar el motivo legal del porqué la Policía Judicial generalmente en las primeras diligencias obligan a declarar al inculpado haciéndolo confesar mediante golpes y torturas usando métodos modernos pero discriminantes que solo ellos conocen, aplicándolos en sus interrogatorios, sabedores de que tales - actos están prohibidos por mandato constitucional.

El objetivo del presente trabajo es: Erradicar la -- práctica de ciertas violaciones físicas y morales practicadas por los elementos policíacos al momento de realizar la detención o la orden de aprehensión del inculpado para que el Organó Investigador o en su caso el Jurisdiccional integren y -- prueben la figura delictiva, sin ninguna influencia extraña - al procedimiento.

Espero que la presente investigación sea, de mera -- atención para los compañeros que como yo, nos iniciamos en el conocimiento de las disciplinas jurídicas (Derecho Penal), ya que para el conocimiento en general, se requiere perfeccionamiento constante, encontrándose en la práctica profesional.

## CAPITULO PRIMERO

### I. ASPECTOS HISTORICOS

#### A) LAS DETENCIONES EN EL DERECHO PRECORTESIANO.

Para iniciar el presente estudio, es necesario definir los conceptos generales de los términos aprehensión y detención.

Etimológicamente la palabra aprehensión proviene del Latín PREHENSIA, que es la acción que consiste en coger, - - aprender o asegurar.

González Bustamante, define la aprehensión como "El - acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de - cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o aprehender a una persona, poniéndola bajo su custodia - con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del procedimiento; es decir que la aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona de asegurarla para prevenir su fuga".

La detención, la define como "El estado de privación de la libertad que sufre una persona por virtud de un mandato judicial; o bien es el estado de privación de libertad que



padece una persona" (1).

Las diferencias que existen entre los conceptos antes mencionados, Pérez Palma nos dice al respecto que: "Los términos detención y aprehensión, no son sinónimos ni equivalentes, aprehensiones son las que ejecutan mediante orden de autoridad judicial; detenciones, son las privaciones de libertad ejecutadas por la policía judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún por los particulares, - sin que medie orden de autoridad judicial" (2).

Acero, Julio dice que aprehensión y detención suelen usarse como sinónimo sin que en la práctica tenga gran trascendencia la confusión; para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona. La detención en cambio es un estado: El estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a su aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes" (3).

- 
- (1) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México, año 1959, págs. 113 y 114.
  - (2) Pérez Palma, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Penal", - Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, D.F., año 1975, pág. 143.
  - (3) Acero, Julio, "Procedimiento Penal", Editorial Cajica, - S.A. Séptima Edición, Puebla, Pue., México, año 1979. - Pág. 127.

Deducimos que aprehensión y detención no son sinóni -  
mos ya que la primera es el acto material del apoderamiento -  
de la persona hecho por la Policía Judicial cumpliendo un man -  
dato y el segundo, es el estado de privación de la libertad -  
de la persona como consecuencia de un mandato judicial funda -  
do y motivado e incluso puede ser por un particular.

Estudiando el tema, me inicio por el aspecto históri -  
co remontándome al derecho Canónico, que tuvo su origen en Es -  
paña por los Visigodos (Código de Eurico), haciéndose común -  
durante la Revolución Francesa estableciéndose los COMISARIOS  
quienes practicaban PESQUISAS para hacer saber al Tribunal -  
del Santo Oficio la conducta de los particulares. Al regla -  
mentarse el funcionamiento de la Inquisición de la Episcopal  
se encomendó a DOS PERSONAS LAICAS LA PESQUISA y la DENUNCIA  
de los herejes.

"Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pes -  
quisas, realizaban aprehensiones. La Confesión fue prueba -  
por excelencia y para obtenerla empleaban LA TORTURA; no era  
admitida la defensa, hacían comparecer toda clase de testigos;  
los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el --  
juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción"  
(4).

---

(4) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedi -  
mientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición  
México, año 1935, págs. 19 y 20.

En las leyes de los Bárbaros aparece la tortura como medio empleado contra el esclavo, el colono o los extranjeros, y aún, en contra de los hombres libres según la ley de los Visigodos, con el fin de obtener aquella confesión en materia - capital.

Las detenciones y aprehensiones en el derecho precortesiano cabe decirse que en el derecho azteca hacen alusión a este estudio al decir Accro Julio que, "Las infracciones graves se encomendaban a un Tribunal Colegiado Integrado por -- tres o cuatro jueces... Los Jueces Menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban las aprehensiones de los delinquentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo eran quien decidía en definitiva... Sólo en caso de adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito se permitía la aplicación del TORMENTO para obtener LA CONFESION" (5).

El Doctor Mendieta y Núñez, Lucio dice que en el derecho azteca, "Cierta número de POLICIAS se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y PENA -

---

(5) Accro, Julio, "Nuestro Procedimiento Penal", Editorial casa Editorial de Fortino Jaime, Segunda Edición, Guadalajara, Jal., México, año 1935, págs. 23, 24, 47 y 48.

LES, DE APREHENDER AL DELINCUENTE... Se podía forzar la confesión por medio de la TORTURA" (6).

Sandoval Francisco, de Jesús en la Revista Mexicana de Justicia, nos dice que en el derecho azteca "El TEUTLI, era quien investigaba los hechos de mayor importancia y el TOPILLI, ALGUACIL MENOR, se encargaba de las aprehensiones" (7).

De lo transcrito anteriormente, resulta que en el derecho precortesiano los que practicaban las pesquisas eran los COMISARIOS y en la Inquisición Episcopal, se le encomendaban a personas LAICAS para recibir DENUNCIAS y practicar las PESQUISAS; los Inquisidores recibían las denuncias, practicaban pesquisas. La confesión se tenía como prueba por excelencia, para su obtención se empleaba la TORTURA. En el derecho azteca se usó el término POLICIA, quienes realizaban los emplazamientos. EL TOPILLI, ALGUACIL MENOR, se encargaba de realizar las aprehensiones.

---

(6) Mendieta y Núñez, Lucio, "El Derecho Precolonial", Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México, año 1985, págs. 46 y 142.

(7) Sandoval Francisco, de Jesús, "Revista Mexicana de Justicia", Núm. 8, Volumen II, septiembre-octubre de 1980, págs. 113 y 114.

Concluimos que, en la época precortesiana, el derecho penal carecía de formas más prudentes para la efectividad de la impartición de justicia y, se desconocían otros medios adecuados para obtener la verdad de los hechos; considerándose razón suficiente para que los Jueces de primera instancia de dicha época tomaran el camino más fácil para impartir justicia, teniéndose como base la confesión por TORTURA, creyéndose que con ella se sabía quien era el verdadero culpable y - por lo tanto la verdad de los hechos.

## B) LAS DETENCIONES EN LA EPOCA COLONIAL.

En la época colonial, la administración de justicia - se encontraba en poder del Rey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores y otras autoridades, que en - Orden jerárquico ejercían sus funciones, por lo que "Los Alcaldes Mayores estaban subordinados a los Corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de adscripción; hasta el 9 de octubre de 1549 una Cédula Real ordenó se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos quienes impartían justicia de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los alcaldes Indios auxiliados por Alguaciles aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de los españoles del Distrito correspondiente.

Los caciques ejecutaban las aprehensiones y ejercían jurisdicción en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores. Los Alguaciles ejecutaban las APREHENSIONES y los Alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y por consiguiente de los reos; los Oidores eran quienes firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tomarse como válidas necesitaban por lo menos ostentar dos firmas de dichos -- funcionarios; los Alcaldes del Crimen, conocían de las causas

criminales en primera instancia... intervenían directamente - en las investigaciones de un hecho en lugares en donde no había Oidores actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembros o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los Alcaldes del Crimen, estos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo porque todas las funciones se encontraban en una sola - persona.

De hecho la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la audiencia, realizaban todas las clases de atenciones, excepto si se trataba del Corregidor de la ciudad, al menos que lo autorizara el Virrey - de la Nueva España, el Alguacil Mayor, en colaboración con algunos otros funcionarios tenían bajo su responsabilidad la - función policiaca" (8).

---

(8) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, año 1984, págs. 27-35.

González Bustamante, nos dice que "Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnímodo que aún no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que prolongaban para arrancar la confesión del acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y perversos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacían caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los Tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el TORMENTO; al inculcado se le sentenciaba en secreto sin oírlo en defensa y sin que se supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa" (9).

Este autor nos dice en su obra "Apuntes del Derecho -

---

(9) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, año 1959, págs. 17 y 18.



Procesal Penal", que "Durante el régimen colonial y como consecuencia de la aplicación de las leyes españolas se siguió empleando en nuestro País el tormento como medio de obtener la confesión del inculpado; y por desgracia en la actualidad esa coacción inhumana y absurda se sigue empleando en la investigación extrajudicial, no obstante que la Constitución prohíbe todo procedimiento que tiende a coartar la libre determinación y que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia le niega toda validez a la confesión que se obtiene de ese modo" (10).

En la época colonial existía la persecución de delincuentes y que los que se encargaban de esta función eran los Alcaldes Mayores, Los Alcaldes Indios, los Alguaciles, los Oidores y los Alcaldes del Crimen.

En la época colonial la confesión por tortura, las marcas, las mutilaciones, los azotes y el tormento recaían sobre el acusado, considerándose elementos de convicción para el juzgador de esa época condenando al culpable, juzgándose el delito en abstracto, haciendo caso omiso a la personalidad del delincuente; concluyéndose que tanto los auxiliares de la

---

(10) González Bustamante, Alberto, "Apuntes de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, D.F., año 1975, págs. 157 y 158.

impartición de justicia como los jueces mismos, carecían en -  
su mayoría de conocimientos jurídicos para aplicarlos al caso  
concreto que les ocupaba, incapaces de enjuiciar al presunto  
responsable sin torturar al momento de interrogarlo; resultan  
do una ineficaz impartición de justicia y como consecuencia -  
de ello una mayor injusticia e inseguridad social en el País.

C) LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857 EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

Al principio de la vida independiente en nuestro País se siguieron aplicando las leyes Españolas con un sentido más humanitario y democrático y así, haciendo alusión a la Constitución Española de 1812, aparece el principio de "No se usará nunca del tormento ni de los apremios"...

Las siete leyes constitucionales de 1836, indican que "Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito". Las bases orgánicas de la República - Mexicana del 12 de junio de 1843, dicen que "Para la aprehensión se exige mandato judicial, salvo el caso del flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del Organó Jurisdiccional" (11).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, no se ocupó en su articulado de señalar los requisitos para dictar un mandamiento de detención. Lo estimó de orden secundario y lo abandonó a las leyes procesales. Durante la vigencia de esta Constitución, se hace mención del Código de Procedimientos Penales del 15 de -

---

(11) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición México, D.F., año 1984, págs. 42, 45 y 46.

septiembre de 1880, en el que se disponía que: Nadie puede - ser aprehendido sino por autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dictare, enumerando en el artículo 246, qué autoridades son competentes para aprehender y librar órdenes de detención.

De acuerdo al precepto legal citado, podían hacerlo - las autoridades administrativas, cuando se trata de imponer - arrestos correctivos, de conformidad con el artículo 21 de la carta fundamental; cuando descubriese al inculcado infraganti delito o se tratara de un reo prófugo o cuando fuesen requeridos por los agentes de la policía judicial. Se consideraban como autoridades competentes a los jueces del ramo civil, y - en la imposición de las medidas de apremio en los incidentes criminales surgidos de un juicio civil en que estaban autorizados para practicar las diligencias más urgentes en la averiguación del delito, en caso de que estimasen que podría perturbarse la administración de justicia por el retardo de la - práctica de las diligencias, debiendo proceder a la detención del inculcado. En último extremo, el Tribunal Superior de - Justicia, los Jueces Correccionales, los Jueces de lo Criminal, los Menores y los Jueces de Paz, estaban facultados para ordenar la detención de una persona y el Ministerio Público, en los casos de notoria urgencia, cuando hubiese peligro de - que mientras se presentara el juez, el inculcado se fugase o desapareciesen o alterasen los vestigios del delito y de sus

circunstancias, con la obligación de comunicar inmediatamente al juez del ramo penal, los datos que hubiese recogido" (12).

Carrillo Prieto, Ignacio, en su obra "Apuntes Sobre - la Tortura", nos indica que la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1857, que "El constituyente liberal advirtió, en el artículo 19 y a propósito de la detención, que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades" (13).

A pesar de que la Constitución Política de 5 de febrero de 1857, fundamenta que deben castigarse y corregirse todo maltrato en el acto de la aprehensión del inculcado, no se resuelve el problema de fondo; porque no se señaló requisito legal para proceder a la detención, delegando funciones a - la ley secundaria (Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880). En este precepto legal, se facultaban a distintas autoridades para realizar la detención del presunto responsable y, sólo en casos urgentes se facultaba al Agente - del Ministerio Público para proceder de inmediato a la detención.

- 
- (12) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México, D.F., año 1959, pág. 114.
- (13) Carrillo Prieto, Ignacio, "Apuntes Sobre la Tortura", Instituto Nacional de Ciencias Penales, Arcana Imperii México, D.F., año 1987. pág. 106.

D) LA POSTURA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917  
EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, reprodujo en su artículo 19 la preocupación de los liberales de 1857, al decir que "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Además, la fracción II del artículo 20 prohíbe que alguien pueda ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda también prohibido a rigurosamente toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto. En el artículo 22 quedaron prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie" (14).

La Constitución Política de 1917 en sus reformas eliminó preceptos legales que se consideraban de carácter secundario y que no fijaban requisitos para proceder a una orden de captura substituyendo a autoridades políticas y administrativas por autoridades exclusivamente judiciales para aprehender y librar orden de detención, con el fin de evitar abusos

---

(14) Carrillo Prieto, Ignacio, "Apuntes Sobre la Tortura", Instituto Nacional de Ciencias Penales, Arcana Imperii México, D. F., año 1987, pág. 106.

en las detenciones que se hacían en forma arbitraria.

Los constituyentes de Querétaro de 1917, buscaron formas más efectivas para combatir violaciones en las detenciones y aprehensiones, siendo esta liberal y más exacta, estableciendo que: "Toda orden de detención, debe ser escrita y fundada expresándose el motivo del porqué se ha dictado, con el fin de que el detenido pueda darse cuenta desde el primer momento de la acusación que se le hace; que no debe decretarse la detención de una persona, cuando el hecho imputado tiene señalada pena alternativa que jamás debe estar autorizada la autoridad administrativa para ordenar que se detenga una persona ni aún en casos urgentes porque, como ya se dijo, que siendo tan numerosas las autoridades administrativas habría que determinar a cuales de ellas se conceden esas facultades, y además la necesidad de dejar la calificación de la urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, trae como consecuencia abusos frecuentes en que se es muy fácil eludir la responsabilidad que le resulte la necesidad del aseguramiento del presunto responsable.

Se marca claramente, que era necesario quitarle a la autoridad administrativa, la facultad de proceder a la detención de las personas sin mandamiento judicial, razón por la que vieron la URGENTE necesidad de los constituyentes de 1917 comisionados para reformar la Constitución Política actual, y en relación a este estudio queda de la siguiente manera: -

Artículo 16, "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Concluyéndose de la transcripción anterior, que para proceder a la detención de una persona, se requiere mandamiento judicial fundado, motivado y por escrito. Que los requisitos que el juez debe tener en cuenta para acordar de conformidad la petición de captura que haga el Ministerio Público, son:

- a) Que exista la denuncia o la querrela;
- b) De un hecho determinado en la ley como delito;
- c) Que este hecho esté castigado con pena corporal conforme a la ley; y



D) Que la querrela o la denuncia, estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o en su defecto, que existan otros datos que hagan presumir racionalmente, la responsabilidad del inculpado" (15).

El artículo 102 Constitucional, reforza lo antes dicho al decir que: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y, por lo mismo a él le corresponderá - solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; - buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine... El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones" (16).

La Constitución Política vigente de 1917, por conduc-

- 
- (15) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México, año 1917, págs. 115 y 116.
- (16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, Editorial Trillas, Sexta Edición, México, año 1988, págs. 100.

to de la Comisión Redactora reformó algunos preceptos legales referente a este estudio, precisando que únicamente puede girar orden de aprehensión la autoridad judicial, y toda - - - aprehensión debe fundarse y motivarse y además, debe ser por escrita; para dar por terminado con los atropellos constitucionales y derechos humanos, deteniendo al gobernado arbitrariamente, haciéndolo confesar contra su voluntad, declarándose culpable.

Con la legislación actual, se trata de proteger la integridad corporal y la violencia física y moral de las personas sometidas a un procedimiento penal.

## E) COMENTARIOS PERSONALES

De la presente investigación se tienen como antecedentes históricos que, las detenciones y aprehensiones se realizaron desde que se inicia el proceso penal, para juzgar al - hombre delincuente o declararlo inocente según el caso; siendo esta función primordial del Estado, quien tiene como fin - guardar el orden público y respetar los derechos del gobernado.

En la época precortesiana, se permitían las torturas, para conocer la verdad de los hechos cometidos por el presunto responsable; esto fue, porque se creía que la confesión - era prueba por excelencia, enjuiciándolo y declarándolo culpable.

En la época colonial, continuaron las violaciones por que los naturales eran gobernados por los españoles, quienes tenían el poder político, por lo que en materia criminal los indígenas eran víctimas de severas torturas, arrancándoles la confesión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha prohibido terminantemente tales violaciones a los derechos humanos, legislándose en lo particular los artículos - 16, 19, 22, 102, en concordancia con los artículos 134 y 197 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y Territorios Federales, al reglamentar que: "Siempre que

se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial - quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin - demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, infor-- mando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efec-- tuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene pa-- ra designar defensor" (17).

En la legislación actual, en materia criminal la comprobación de la figura delictiva la prueba confesional, no es considerada como reina de las pruebas, como la consideraban - en épocas pasadas, esta pasa a segundo término.

---

(17) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A. Triguésima Novena Edición, México, año 1988, págs. 36 y -- 206.

## CAPITULO SEGUNDO

### II. DE LAS DILIGENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL.

#### A) DE LA DENUNCIA Y DE LA QUERRELLA

En el procedimiento penal mexicano, las diligencias de la policia judicial es considerada como la primera etapa de la averiguación previa, llamada también de la preparación de la acción penal. Es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos de convicción con los que den base o fundamento al ulterior ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial pero, no es, sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación al abrirse el período instructorio; comprende desde la denuncia o querrela hasta la consignación de las diligencias de la Averiguación Previa.

El fin que se persigue en las primeras diligencias de la policia judicial es que, se recaben pruebas necesarias para impulsar al Organó Jurisdiccional o sea, integrar los elementos señalados en el artículo 16 Constitucional para que éste pueda proceder.

La averiguación previa se interpreta como: "La etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la policia judicial practica todas las dili

gencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo integrar para esos fines el -- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad" (18).

Coincido con esta definición, para la generalidad de los casos, si bien es cierto que, tratándose de órdenes de -- aprehensión nuestro máximo tribunal ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que: "Para dictarla, no es preciso que -- esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que llene los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional" (19).

La denuncia y la querrela son elementos que dan origen a las primeras diligencias de la policía judicial; por tal motivo considero necesario dar sus definiciones.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, define la denuncia como "La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público o a la Policía Judicial de la posible comisión de un delito; procede la denuncia cuando se trata de delitos que --

---

(18) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición México, D.F., año 1984, pág. 233.

(19) Tesis Jurisprudencial número 205, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Sexta Época Segunda Parte, Primera Sala, pág. 430.

se persiguen por oficio" (20).

Rivera Silva, Manuel, dice que la denuncia "Es la relación de actos que se suponen delictivos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ella." La denuncia definida en la forma en que antecede, - entrega los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictivos;
- b) Hecha ante el órgano investigador;
- c) Hecha por cualquier persona" (21).

Colín Sánchez, dice que la denuncia, "No es de ninguna manera, requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito, bastaría que dicho funcionamiento está informado, por cualquier medio para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello - de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quien es el probable autor,... Algunos la consideran como condición para que el Ministerio Público se -

---

(20) Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa" Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, año 1985, pág. 7.

(21) Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición, México, año -- 1985, pág. 98.

avoque a su función característica, durante la averiguación -  
previa. La denuncia como doctrina del crimen, en general pue  
de ser presentada por cualquier persona, sin importar que la  
misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un na -  
cional o un extranjero, ni el sexo ni la edad, serán obstácu -  
lo, salvo las excepciones previstas por la ley. La denuncia  
se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a -  
cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situa -  
ción que obliga a proceder de oficio a la investigación de -  
los delitos siempre y cuando no se trate de infracciones que  
requieran para su persecución o cumplimiento de algún requisi  
to de procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal que  
impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo"  
(22).

García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, indican --  
que la "denuncia es la común interpretación de los mandatos -  
constitucionales en materia procesal penal, y sostienen que -  
que proscrita terminantemente la pesquisa, el procedimiento -  
penal sólo se inicia mediante la denuncia o querella, entendi  
das como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que -  
algún autor agrega la flagrancia. A su vez, la denuncia es -

---

(22) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedi-  
mientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición  
México, D.F. año 1984, págs. 238-240.



la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho - con apariencia delictuosa que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes" (23).

Considero que efectivamente la denuncia, es la comunicación, la relación y la común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal, de actos delictivos hechos ante el órgano investigador por cualquier persona, para que este a su vez, se avoque a las investigaciones integrando la averiguación previa, teniendo gran importancia la denuncia, porque con ella el Ministerio Público puede actuar de acuerdo a sus funciones encomendadas, con la que no le es posible mostrar apatía al desempeño de sus funciones, ni mucho menos omitir los hechos que le competen y requieren de su intervención, poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional y así el responsable de tales hechos sea juzgado conforme a derecho.

En conclusión, la denuncia es requisito de procedibilidad, porque además de ser elemento necesario para iniciar - averiguación previa, la exige el artículo 16 constitucional -

---

(23) García Ramírez, Sergio, "Prontuario del Procedimiento - Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, año 1982, pág. 23 (Florián, Elementos, pág. 235.

al decir que: "No podrá librarse ninguna orden de aprehen -  
- sión o detención, al no ser por la autoridad judicial, sin -  
- que proceda denuncia acusación o querrela"... Deduciéndose, -  
- que para iniciar diligencias debe integrarse averiguación pre  
- via y, esta a su vez se inicia con la denuncia o querrela que  
puede ser presentada por cualquier persona.

LA QUERELLA, es el relato de los hechos que se esti -  
- man delictuosos ante el Órgano investigador, con el fin de in  
- vestigar el hecho delictivo.

Debe ser hecha únicamente por la víctima, por el ofen  
- dido o por el legítimo representante de la víctima o del ofen  
- dido con la expresión de queja, es decir con el deseo de que  
se persiga el delito y se sancione al autor del mismo.

La querrela funciona como una autorización que se da  
al Ministerio Público para que se investigue el delito y se -  
- ejercite la acción penal (artículo 262 fracción I del Código  
de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 113 fracción  
I del Código Federal de Procedimientos Penales) .

Osorio y Nieto, nos dice que la "Querrela es una mani  
- festación de la voluntad de ejercicio potestativo formuada -  
- por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Minis  
- terio Público tome conocimiento de un delito no perseguible -  
- de oficio para que se inicie e integre la averiguación previa

y en su caso ejercite la acción penal"... La querrela puede ser formulada por cualquier ofendido o por persona física mediante poder especial para pleitos y cobranzas" (24).

Arilla Bas, nos dice que la querrela es "Como la de denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada indistintamente, tanto por el ofendido como por sus representantes legales o contractuales. Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o escrita" (25).

Rivera Silva, dice que la "Querrela puede definirse como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano no investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. De tal definición arroja los siguientes elementos.

- 1.- Una relación de hechos;
- 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida;
- y
- 3.- Que se manifieste la queja el deseo de que se per siga al autor del delito.

---

(24) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, "La Averiguación Previa" Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, año - - 1985, pág. 7.

(25) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México" Editorial Kratos, S.A. Décima Edición, México, D.F. año 1986, págs. 53-55.

La querrela es hecha ante el Ministerio Público en -  
forma verbal o escrita, hecha por la parte ofendida" (26).

Colín Sánchez, nos indica que la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido tratándose de los delitos que se persiguen, a petición de la parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario pondrán en conocimiento al Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso para que este sea perseguido, - no pudiendo hacerlo en ningún caso para ésta clase de delito, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

"Para que la querrela se tenga por legalmente formulada deberá satisfacer lo ordenado por los Códigos de la materia.

Podrán presentarla:

- a) El ofendido (artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
- b) Su representante legítimo;

---

(26) Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición, México, año 1985, pág. 112.

- c) Su apoderado, "Que tenga poder general para pleitos y cobranzas y con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios accionistas ni poder especial para el caso concreto" (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La querrela contendrá:

- a) Una relación verbal por escrito de los hechos;  
b) Debe ser ratificada por quien la presenta ante la autoridad correspondiente" (27).

La querrela es el relato de los hechos que se estiman como delictivos, y que se requiere del consentimiento del(la) ofendido(a) para que la autoridad investigadora proceda en contra del sujeto activo con una autorización de dicho sujeto pasivo, tal y como dispone el artículo 262 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 113 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las definiciones hechas en este inciso, resulta que la

---

(27) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición México, año 1984, págs. 245 y 246.

querella procede en los delitos que no se persiguen de ofi-  
cio; ya que en nuestra legislación penal no autoriza a la au-  
toridad investigadora para actuar de oficio de aquéllos deli-  
tos que requieren autorización de la parte ofendida.

Tanto la denuncia como la querella pueden presentarse en forma verbal o por escrita. La denuncia y la querella ambas surten el mismo efecto, obligar al Ministerio Público a iniciar su labor investigadora ejercitando acción penal; son requisitos de procedibilidad para ésta. La denuncia es considerada requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda avocarse a la investigación del hecho punible. La querella se tiene como una autorización de la parte ofendida para que pueda iniciarse averiguación previa y así, dicho órgano investigador no omita funciones que por disposición constitucional en coordinación con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Capítulo I, Artículo 3o. Atribuciones persecutorias de los delitos del orden común; Al Ministerio Público le corresponde:

"A) En la Averiguación Previa:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servidores peri

ciales, de la policía preventiva;

- III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito del que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;
- V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arrigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (28).

---

(28) Código de Procedimientos Penales del Fuero Común y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima-  
Novena Edición, México, año 1988, págs. 552 y 553.

B) EL INTERROGATORIO DEL INculpADO EN ESTE PERIODO.

"Sabido es que el interrogatorio tiene por objeto suministrar al juez todos aquellos datos, que ya de ciencia propia o de referencia posean los demás hombres y que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho" (29).

"Por interrogatorio se entiende como "El conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan" (30).

El interrogatorio se lleva a cabo con personas que tengan conocimiento de los hechos, y no precisamente con el presunto responsable de un hecho delictivo. Se tiene como información que ayuda al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Por declaración, se entiende como "La relación que hace una persona acerca de determinados hechos, persona o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se in

---

(29) Gross de Graz, Hanns, "Manual del Juez", Editor Lázaro Pavia, Mejico, Imprenta de Eduardo Dublán, Tomo I, año 1900, pág. 58.

(30) Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa" Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, año - 1985, págs. 12 y 13.



corpora a la misma" (31).

El interrogatorio tiene sentido diferente a la declaración, ya que al interrogado se le hacen preguntas directas que deben ser con cierta técnica por persona investida de facultades para realizarlo y la declaración, es la manifiesta -- ción que hace la persona vinculada con los hechos de la averiguación previa. De modo que la declaración se da posteriormente al interrogatorio, ya que es provocada a través del interrogatorio.

"A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (32).

"La declaración puede darse:

- 1.- En forma espontánea y
- 2.- Provocada a través del interrogatorio.

---

(31) Idem., pág. 14.

(32) Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa" Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, año -- 1985, pág. 14.

Ambas constituyen un medio de prueba a favor o en -  
contra, y el interrogatorio, un recurso para obtenerla, en -  
tanto puede proporcionar luces sobre la verdad material.

1) EN LA AVERIGUACION PREVIA. Tomando en cuenta que  
no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el inte-  
rogatorio llevado a cabo en ejercicio de la función de la po-  
licía judicial, en la práctica va precedido de exhortación -  
del Ministerio Público al indiciado para que se produzca con  
verdad, pero como a falta de esta formalidad no invalida el -  
acto, resulta intrascendente su omisión.

Para hacer factible la contestación a cada pregunta,  
es presupuesto indispensable que el interrogado se le haga sa-  
ber la fecha y todo dato pertinente.

2) DURANTE EL PROCESO. El interrogatorio formulado -  
durante el proceso no está sujeto a ninguna forma especial.  
Durante el proceso corresponde al Ministerio Público, al Juez  
y al Defensor, como lo señala el artículo 292 del Código de -  
Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El juzgador puede valerse de aquellos medios de inda-  
gación que, sin coartar la libertad del imputado o sujetio -  
nar su ánimo, se dirijan a descubrir estímulos, emociones, co-  
rrelaciones, asociaciones de ideas, escrúpulos religiosos o -

morales al esclarecimiento de la verdad" (33).

Rudolph Caputo, Arthur S. Aubry Jr., en su obra "Técnicas del Interrogatorio Policiaco", nos dice que "El interrogatorio es una técnica y un proceso que usan la policía y los organismos encargados del cumplimiento de la ley; su propósito es obtener la admisión de culpabilidad de un individuo que ha cometido un delito. El proceso del interrogatorio tiene cierta analogía con el de entrevistar, y esta similitud consiste en que ambas técnicas se desarrollan a fin de obtener información.

Las preguntas que deben tomarse en cuenta en todo interrogatorio, son: Qué, Quién, Dónde, Cuándo, Porqué y Cómo; considerables de importancia para el interrogatorio policiaco. Estas interrogaciones le ayudan al interrogador a ubicarse en el lugar, tiempo, modo y circunstancias de los hechos.

El interrogatorio es un método para eliminar sospechosos, especialmente cuando el elemento tiempo es de importancia. La eliminación rápida y eficiente de los probables sospechosos, ofrece ventajas obvias de cualquier tipo de trabajo policiaco y cuando el elemento tiempo es de importancia, el -

---

(33) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición México, año 1984, págs. 330 y 331.

interrogatorio no sólo es el mejor recurso, sino absolutamente el único.

El interrogador debe ser hábil tanto en el arte de interrogar como en la práctica de cualquier técnica o especialidad policiaca, requiere estudios y aplicación asidua e intensiva, dedicación y enorme cantidad de energía. No debe reparar en que la persona a la que interroga sea hombre o mujer, pobre o rica, conmovedora o despreciable, fuerte o débil. Su objetivo es determinar si dicho sujeto sabe algo acerca de o está complicado en un delito; si trata de ocultar la verdad, o por lo contrario quiere cooperar revelando lo que sabe en cuanto al asunto en cuestión" (34).

Desprendiéndose de lo anterior que, el interrogador - debe ser una persona con amplios conocimientos en el arte de interrogar para poder encontrar al verdadero culpable o relacionado con los hechos, mediante interrogantes. En la realidad de los casos quienes tienen esta facultad de buen interrogador, son aquéllas personas preparadas para su profesión y - que gozan de un criterio amplio y bastante, sabedores de las garantías individuales de su País y un concepto de qué son - los derechos humanos y los límites de hasta donde pueden respetarse. En México, no dudando de que existan personas con -

---

(34) Rudolph R. Caputo, Arthur S. Aubry Jr. "Técnicas del -- Interrogatorio Policiaco", Editorial Limusa, Wiley, S.A. Primera Edición, México, año 1971, págs. 37, 41, 53.

capacidad intelectual para llevar a feliz término un interrogatorio y siendo por conducto de los agentes policiacos, pero estos abusan de sus facultades que les confieren por mandato constitucional; aplican sus conocimientos de una manera absurda y discriminante, tanto para el derecho mexicano como para el inculpado, aplicando métodos en el interrogatorio a su manera, obteniendo la confesión a través de la tortura sin dejar huellas ni lesiones externas, esto es, para no verse involucrados en el asunto.

C) LA DETENCION DEL INculpADO EN ESTE PERIODO.

La detención, es el estado de privación de la libertad que sufre una persona por virtud de un mandato judicial, o bien el estado de privación de libertad que padece una persona. Las detenciones, son las privaciones de libertad ejecutadas por la policía judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún los particulares, sin que medie orden de autoridad judicial. La detención es el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión.

Las detenciones proceden cuando se cumplen con los requisitos de ley; como pueden ser las establecidas en el artículo 16 constitucional, cuyo delito esté sancionado con pena corporal; que exista denuncia, acusación o querrela. Sin estos requisitos, no se podrá librar orden de aprehensión o detención.

En el caso del flagrante delito se autoriza para detener al presunto responsable, sin ninguna orden de aprehensión así como en casos urgentes cuando no hay en el lugar de los hechos ninguna autoridad judicial, cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio y cuando existan temores de que el delincuente se retraiga de la acción de la justicia, "por la hora, por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente" (artículo 268 del Código de Procedi --

mientos Penales en el Distrito Federal) (35).

En casos urgentes, la autoridad administrativa que -  
aprehenda al presunto responsable, por mandato constitucional  
debe poner al detenido inmediatamente a disposición de la au-  
toridad judicial.

Cuando una persona es detenida con orden de aprehen -  
sión tiene el derecho de que sea puesto inmediatamente a dis-  
posición de su juez para ser declarado ante dicha autoridad y  
no en las guardias de agentes como se acostumbra generalmente  
hacerlo; debe ser tal como lo dispone el artículo 134 del Có-  
digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que  
preveé: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en vir -  
tud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá po -  
ner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tri-  
bunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora  
y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido -  
el derecho que tiene para designar defensor" (36).

Colín Sánchez, nos indica que "En la práctica ésta -  
disposición no se obedeció, el agente de la policía judicial -

---

(35) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-  
ral, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Novena Edición, -  
México, año 1988, pá. 60.

(36) Idem. Pág. 36.

que realiza (la orden) conduce, primeramente, al detenido, a la guardia de agentes de la Policía Judicial; es hasta el día siguiente cuando se envía a disposición del juez lo cual entraña una grave perjudicación para el sujeto y grave violación a las disposiciones legales" (37).

La fracción IX del artículo 20 Constitucional, fundamenta el derecho de defensa del inculpado desde el momento en que fue aprehendido o detenido, que reproduciéndola textualmente dice: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite" (38). Tal garantía se complementa con lo preceptuado en el artículo 134 Bis, párrafo Cuarto del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, al reglamentar que "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrá nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro el Ministerio Público le nombrará uno de oficio" (39). Ahora bien, el Licenciado AARON HERNANDEZ LOPEZ,

---

(37) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. México, año 1984, págs. 262, 263, y 269.

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, Primera Edición, México, año 1983, -pág. 23.

(39) Código de Procedimientos Penales para el D.F., Edit. Porrúa, S.A. 39a. Edición, México, año 1988, pág. 36.



menciona en su obra "Manual de Procedimientos Penales", que - en la Declaración Preparatoria al consignado como goce de una de sus garantías se le hará saber "El nombramiento del Defensor (particular o de oficio)" (40); citando su intervención - en su misma obra en un caso concreto que toma como formato pa- ra clínica procesal, manejando esta garantía a nivel procedi- miento y concretamente al rendir su declaración preparatoria el consignado; observándose en el mismo caso, que a nivel ave- riguación previa, no hace alusión al defensor; de lo que se - deduce que para el autor de la presente obra la labor del de- fensor se inicia ante el Órgano jurisdiccional, existiendo la radicación del juicio, ante el juez correspondiente

La averiguación previa, se cataloga como el momento - de la integración del delito y la posible responsabilidad; de- duciéndose que no hay parte acusadora, por lo que el precepto legal citado, en la práctica y en ésta etapa, no se cumple - con su ordenamiento, el defensor es meramente figura decorati- va, convirtiéndose en visitante de las Agencias Investigado- ras del Ministerio Público y en ocasiones ni siquiera conoce al inculcado o presunto responsable.

Ni la Constitución Política ni la ley Secundaria esta

---

(40) Hernández López Aarón, "Manual de Procedimientos Pena- les". Editorial Pac, S.A. de C.V., México, año 1985, -- pág. 60.

blecen las funciones del defensor en la fase de la averiguación previa, y es claro, que los actos que en esta se lleven a cabo no son de modo alguno actos de juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor. De lo que se concluye que, en la práctica procesal el Ministerio Público no permita el acceso del defensor en la integración de la averiguación previa, o inclusive negarlo en absoluto, sino que hasta que declara el inculpado.

Deduciéndose que el Ministerio Público tiene el monopolio total de la acción penal en las primeras diligencias de la policía judicial, actuando a su libre albedrío; en cierto modo hasta se le da margen a que violen los mandatos constitucionales y leyes procesales; en consecuencia, violan los derechos del inculpado, cuando los agentes lo interrogan en la guardia a que pertenecen, haciéndolo en privado, a puerta cerrada en sus respectivos cubículos y generalmente logran confesar al inculpado y, con tal confesión, sin más diligencias que practicar el Órgano investigador procede a consignarlos ante su juez.

Zamora - Pierce, nos dice que "El defensor cuando interviene en un caso con el que su defenso ha sido detenido durante una Averiguación Previa tiene una función primordial: La de estar presente en todo interrogatorio que se haga al individuo, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio o bien, que sus declaraciones son libremente

omitidas. Así el respeto a la garantía de defensa sigue en protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, sino se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la Averiguación Previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada. A partir de ese momento, y dada la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia conforme a la cual debe dársele preferente valor probatorio a esa declaración inicial, el proceso se convierte en un rito vacío de resultado prefijado. Al impedir la intervención del defensor durante la averiguación previa, hacemos inútil su posterior actuación durante el proceso" (41).

Mientras no haya ninguna reforma constitucional referente a este concepto de violación, ni derogaciones de los concernientes artículos del Código de Procedimientos Penales respecto al nombramiento de defensor en la Averiguación Previa, el Ministerio Público está obligado a respetar el derecho del detenido de nombrarle defensor desde las primeras declaraciones judiciales, al hacer el interrogatorio a que someten dicho detenido; aún estando en los separos de la Procuraduría de Justicia del Fuero Común o Federal o en la Guardia -

---

(41) Zamora-Pierce Jesús, "Garantías y Proceso Penal", Art. 20 Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, año 1984, págs. 91 y 92.

de Agentes de la Policía Judicial al integrar el acta de policía.

Toda confesión obtenida por el Ministerio Público o por conducto de sus agentes a disposición de este, de un detenido que declare sin asistencia del defensor es contraria a una ley de orden público y por ello, es malo y sin valor conforme al principio consagrado en el artículo 80. del Código Civil.

Aunado a la opinión de esta autor (Zamora-Pierce), si al detenido se le nombra un defensor de oficio adscrito al turno correspondiente en la Agencia Investigadora, es muy difícil y casi nulo que se le permita enterarse de las actuaciones diligenciales realizadas, será porque se entorpece la investigación o por celos profesionales de parte del Órgano investigador, ya que sólomente le requieren firmas al defensor como requisito legal. Resultando no provechoso para el presunto responsable la figura del defensor al momento de ser declarado ante el Ministerio Público, si cuando hay orden de aprehensión y deteniendo al individuo, lo primero que hace el agente judicial, es trasladarlo a la guardia de agentes, donde lo declaran por primera vez, integrando con tal declaración EL ACTA DE POLICIA, en la que no permiten la intervención de extraños como lo puede ser un defensor, de oficio o particular; sino que solamente lo declaran los integrantes del grupo de agentes a quienes se les turnó la orden de aprehensión.

hensión. En el presente caso no les es difícil hacer confesar a su víctima usando diferentes medios a sabiendas que las primeras declaraciones asentadas en el acta de policía, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le conceda valor probatorio, por ser hechas ante autoridad judicial, consignándose con éstas al presunto responsable ante el Órgano jurisdiccional, sin promover más diligencias que la confesión, con la seguridad de que éste le dictara auto de formal prisión, ya que el objeto principal del Ministerio Público es ejercitar acción penal y se cumplimenta consignando al presunto responsable con la simple confesión, sin agotar los requisitos que se exigen por el artículo 16 constitucional.

D) LA CONSIGNACION CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

La consignación es "El acto procedimental, a través - del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, po - niendo a disposición del juez las diligencias o al individuo en su caso, iniciándose con ello el proceso penal.

El acto de consignación puede darse en dos formas:

- a) Sin detenido;
- b) Con detenido.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va a acompañado - del pedimento de orden de APREHENSION. Si el delito es de - los que se sancionan con pena alternativa, se realiza única - mente con pedimento de orden de COMPARECENCIA.

Tratándose de consignación con detenido, se pondrá - al individuo a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

La consignación no reviste ninguna formalidad espe - cial e inclusive no se necesita comprobar el cuerpo del deli - to sino que nada más se debe reunir los requisitos que seña - la el artículo 16 constitucional. El Código de Procedimien - tos Penales, guarda silencio y aunque la Jurisprudencia de -

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que: "Basta con la confesión que del reo - haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción, pues justamente es la consignación la que caracteriza el ejercicio de dicha acción, reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal el Ministerio Público promueve y pide todo lo que a su representación corresponda" (42).

La definición que concede la Jurisprudencia, en lo personal no se acepta tal opinión; de serlo así, es aceptar las arbitrariedades que comete a diario en el desempeño de sus funciones el Ministerio Público en la Averiguación Previa, porque el artículo 16 constitucional es muy claro en ese sentido, al decir que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente" (43). Si faltan diligencias que practicar para la comprobación del cuerpo del delito, no se reúnen los requisitos que se exigen legalmente para la consignación, por lo que en consecuencia, no procede legalmente el pedimento que se hace ante el órgano jurisdiccional, la orden de aprehensión. Si únicamente se con-

---

(42) Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, S.A. 8a. Edición, México, año 1984, págs. 262 y 263.

(43) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Trillas, S.A. 6a. Edición, México, año 1988, pág. 18.

sidera la CONFESION para la procedencia de consignación, entonces la figura delictiva llegaría a dicho Organó Jurisdiccional con influencia extraña al procedimiento e incompleta.

Cuando existe consignación sin detenido, en este caso, si se llevaran a cabo todas las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, tal y como lo dispone el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al reglamentar que: "Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicaré o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias NECESARIAS, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieren ya comprobados en el acta de policía judicial el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención" (44).

Pero aún así, no dejamos de advertir que el contenido del artículo citado, también da margen a que el órgano investigador omita diligencias para la integración de la averiguación previa, o muestre indiferencia en sus funciones, envian-

---

(44) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Novena Edición, México, año 1988, pág. 10.



do la averiguación incompleta al juez correspondiente para - que sea este funcionario quien lo substituya en una función - que por mandato constitucional debe cumplir aquí, contrariando el precepto legal del artículo 21 constitucional que pre - viene, como función única del juez LA APLICACION DE LA LEY Y NO LA PERSECUCION DEL DELITO que ha dejado privativamente en manos del Ministerio Público.

Cuando hay consignación con detenido el Organo Jurisdiccional decreta AUTO DE RADICACION, por lo que "Dentro de - las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada - de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria" (artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) (45).

En la declaración preparatoria se le hace saber al in culpado del derecho que tiene para nombrar defensor, como lo señala la fracción IX del artículo 20 constitucional, al de - cir que "Se oirá en defensa por si o por persona de su con -- fianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de

---

(45) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Novena Edición, México, año 1988, pág. 67.

oficio para que elija el que o los que les convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio"... (46)

"En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la confesión del inculcado" (artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) (47).

Al dictar el juez auto de formal prisión o sujeción a proceso y, como lo dispone el artículo 290 del ordenamiento legal citado, tiene la obligación de hacer saber al inculcado en este acto:

- I. El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se pueda contestar el cargo;

---

(46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, S.A. Sexta Edición, México, año 1988 pág. 24.

(47) Código de Procedimientos Penales para el D.F., Edit. Porrúa, S.A. 39a. Edición, México, año 1988, pág. 67.

- II. La garantía de libertad caucional, en los casos -  
en que proceda, y el procedimiento para obtenerla;  
y
- III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo  
o para nombrar persona de su confianza que lo de-  
fienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el -  
juez le nombrará un defensor de oficio (48).

"Si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 constitucional y, en caso afirmativo, decretará la detención del consignado, y decimos decretará, a pesar de que éste ya está privado de la libertad, porque la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el auto del juez. En caso contrario, o sea si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales el juez decretará la inmediata libertad del consignado.

En el caso de que el Ministerio Público consigne sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez decidirá, para concederlas o negarlas, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional" (49).

- 
- (48) Código de Procedimientos Penales para el D.F., Edito --  
rial Porrúa, S.A., Trigésima Novena Edición, México, año  
1988, pág. 67.
- (49) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México"  
Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, D.F. año 1986, -  
págs. 71 y 72.

Afirmo que la consignación con detenido, es la privación de la libertad del presunto responsable, ya sea que por medio de denuncia, acusación o querrela, o sorprendido in fraganti delicto, es puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, consignándose ante el órgano jurisdiccional, existiendo elementos de convicción suficientes para la comprobación del cuerpo del delito. La consignación sin detenido, es la que aún, existiendo denuncia, acusación o querrela, e incluso reuniendo los requisitos del artículo 16 constitucional, ejercitándose acción penal, el individuo se encuentra prófugo de la justicia y que para su detención el órgano jurisdiccional bajo su más estricta responsabilidad y, analizando las diligencias del Ministerio Público que dieron origen a la consignación sin detenido, si procede la acción penal aquél dictará orden de aprehensión, y sino desechará de plano tal petición.

#### E) COMENTARIOS PERSONALES.

Las primeras diligencias de la policía judicial, comprenden desde la denuncia, acusación o querrela y termina con la consignación del presunto responsable ante el órgano jurisdiccional.

La denuncia y la querrela, son requisitos de procedibilidad para iniciar averiguación previa, tal y como lo señala el artículo 16 constitucional, al decir que: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata".

Cuando una persona es detenida por los agentes policíacos, lo primero que hacen es trasladarlo a la guardia de agentes, donde es declarado por primera vez, confesándolo de los hechos delictivos que supuestamente se le imputan, siendo esta válida por definición de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, con la que se procede de inme

diato a la consignación.

Ni la Constitución Política ni el Código Procesal Penal establecen funciones del defensor en la fase indagatoria por no ser actos del juicio y, aprovechándose de esta omisión en la práctica ministerial en ocasiones no se permite la intervención del defensor, sino que en todo caso, hasta que haya declarado el presunto responsable.

En esta situación, el proceso se inicia sobre bases - de una confesión coaccionada pero, como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le da valor pleno a esta confesión por obtenerse inicialmente ante la AUTORIDAD JUDICIAL y, siendo así la secuela del procedimiento se sigue sobre un rito vacío.

## CAPITULO TERCERO

### III. DE LA PREPARACION DEL PROCESO.

#### A) LAS PRIMERAS DILIGENCIAS JURISDICCIONALES.

La actividad procesal se inicia desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta el cierre de la instrucción.

El proceso es "El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica" (50).

Díaz de León, define el proceso como "El conjunto de reglas dadas para normar el sistema de investigación establecido para indagar la verdad de los hechos del delito. A partir de la noticia criminis todo el procedimiento penal se constituye en un método de averiguación que encuentra su basamento en la prueba y en los medios legalmente aceptados para probar" (51).

---

(50) Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición, México, año -- 1985, pág. 179.

(51) Díaz de León, Marco Antonio, "Tratado Sobre las Pruebas Penales", Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, D.F., año 1982, pág. 142.

Proceso, es "La etapa procedimental en donde se lle - van a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad, la situación jurídica planteada" -- (52).

Gómez Lara, Cipriano, nos dice que "Es la preparación del proceso, el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio Tribunal. Se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alega - tos de las partes. Es decir es toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, para permitir al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan, como ya se ha dicho, que el juez o tribunal esté en posibilidad de dictar la sentencia" (53).

---

(52) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, S.A. 8a. Edición, México, año, 1984, pág. 265.

(53) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, UNAM, México, año 1979, págs. 126 - 127.



Afirmo que el proceso, se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, en el que el juez o Tribunal decreta la situación jurídica, y en posibilidades de dictar sentencia; manifestándose con el cierre de instrucción. Tal afirmación se apoya en el artículo 19 párrafo Segundo -- constitucional, al decir: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

Si no existe auto de formal prisión, de ninguna manera puede iniciarse un proceso contra un detenido, ya que sin este, aún no se determina la situación jurídica de dicho individuo.

"Los efectos jurídicos del auto de radicación, dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

Cuando la consignación se da sin detenido (primera hipótesis), al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: En el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo caso, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia

del sujeto ante el juez.

Cuando la consignación se da con detenido (Segunda - Hipótesis), se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 constitucional, fundamentando que "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que justifique con un - auto de formal prisión en el que se expresaran: El delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lu gar tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arro je la averiguación previa, los que deben ser bastantes para - comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsa - bilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la cons ciente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la se - cuela de un proceso apareciese que se ha cometido un delito - distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acu - sación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

El artículo 19 constitucional, señala que "Todo mal - tratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda moles - tia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribu - ción en las cárceles son abusos, que serán corregidas por las

leyes y reprimidos por las autoridades".

Esta disposición contiene un conjunto de garantías - que son fiel reflejo, no únicamente del sentimiento profundo de los humanistas más notables del País, sino también, de la evolución del derecho penal en cuanto a sus fines y pensamiento.

Consecuentemente con lo anterior cuando hay detenido, obedeciendo lo preceptuado en la disposición transcrita, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del término aludido, se ordenará la práctica de un conjunto de diligencias, también señaladas por la Constitución General de la República en la fracción III del artículo 20" (54).

"Dentro del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 constitucional, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito - que se le imputa y su responsabilidad probable, o su libertad, en el supuesto de que no se haya comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero. Si el delito solamente mereciere pena pecunaria o alternativa que incluyere

---

(54) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición México, año 1984, págs. 266 y 267.

una no corporal, el juez en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19 a partir del momento en que aquél quedó a su disposición.

Si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculcado, por medio de auto que en el procedimiento común recibe el nombre de auto de libertad por falta de méritos y en el federal se denomina auto de libertad por falta de elementos para proceder" (55).

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala como requisitos formales del auto de formal prisión, las siguientes:

- I. La fecha y hora exacta en que se dicta;
- II. La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público;

---

(55) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México Editorial Kratos, S.A. de C.V. Décima Edición, México, D.F., año 1986, págs. 77 y 89.

- III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV. La expresión del delito, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroja la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado,
- VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice" (56).

"El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte al acusado, si estuviere detenido, y al alcalde del establecimiento de detención, al que se le dará copia autorizada de la resolución lo mismo que al preso, si lo solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado cuando este sea servidor público (artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)" (57).

---

(56) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Novena Edición, - México, año 1988, pág. 69.

(57) Idem. pág. 69.

El artículo 287 del mismo ordenamiento legal citado, señala que "Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas - - desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria" (58).

El Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 161, señala que "Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en el que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se reusó a declarar;
- II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;
- III. Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado, y

---

(58) Idem. pág. 67.

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal" (59).

---

(59) Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Novena Edición, México, D.F., año 1988, pág. 195.

B) EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION.

La orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo. Para que se decrete se requiere de requisitos legales; de lo que Rivera Silva, nos dice que "La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista una denuncia o una querrela;
- II. Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con una pena corporal;
- III. Que la denuncia o querrela esté apoyada "por declaración bajo protesta de persona digna de fe", o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y
- IV. Que la pida el Ministerio Público.

Se necesita, para librar orden de aprehensión, que el hecho esté sancionado con pena corporal, ya que en primer lugar, el artículo 16 constitucional así lo determina y, en segundo lugar, sólo procede la prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 18 de la misma constitución política, por el delito que merezca pena corporal. Si el delito tiene señalada pena no corporal o alternativa, no procede la orden de aprehensión, en el primer caso, porque no hay pena corporal y en el segundo, porque siendo alternativa, sólo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia.



El Código Federal en reforma del artículo 135 (27 de diciembre de 1983) recoge lo preceptuado en el Código del Distrito Federal, III.- Para que proceda la orden de aprehensión, además de la denuncia o querrela, se necesita, cuando menos, la declaración de un tercero que la apoye, debiendo provenir de una persona digna de fe, formulándose bajo protesta de decir verdad. La simple lectura del artículo 16 constitucional demuestra el error de la interpretación, porque con la sencilla consideración gramatical, se concluye la necesidad de la declaración de terceros. La simple denuncia o querrela, sin apoyo en otra prueba es, como dice la doctrina italiana, simple enunciación de un delito que por sí sola nada acredita y en el caso en estudio es insuficiente para la orden de aprehensión.

En el artículo 102 de nuestra carta magna con toda precisión se establece que corresponde al Ministerio Público Federal en los delitos de carácter federal, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados. Igualmente el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal señalan que para que un juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere que lo solicite el Ministerio Público.

La Ley ilustra sobre este punto cuando manifiesta que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los casos urgentes, cuando

no hay en el lugar ninguna autoridad judicial. Dentro de la flagrancia se debe involucrar, para los efectos de que el sujeto puede ser aprehendido por la policía judicial, o el Ministerio Público, sin orden judicial, la cuasi flagrancia, - que toma vida en el momento inmediato posterior a la comisión del delito y también la cuasi flagrancia registrada por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentada en el momento en que, cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aprezca o huellas o indicios que hagan presumir y fundamente su culpabilidad. Así pues, - podemos distinguir tres situaciones acerca de la aprehensión sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia:

- 1.- La que corresponde a cualquier sujeto;
- 2.- La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Fuero Común; y
- 3.- La que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público de carácter Federal.

Nos encontramos que lo primero que hace el juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal, es dictar el auto - cabeza del proceso o de radicación o de inicio. Esta resolución surte los siguientes efectos:

PRIMERO. Fija la jurisdicción del juez, con esto se quiere indicar que el juez tiene facultad, en cuanto queda -

dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones - que se le plantean. Tiene obligación, porque no queda a su - capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo - en los términos que la ley designa. Tiene poder en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

SEGUNDO. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir del auto de radicación el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndolo posible promover diligencias ante otro tribunal (respecto de ese mismo asunto). Por otra parte, el inculcado y el defensor se encuentran sujetos a un juez determinado, ante el cual debe realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

TERCERO. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional. Fijando un asunto en determinado Tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

CUARTO. Abre el período de preparación al proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto - el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no

se puede iniciar ningún proceso por careerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

El auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal y lo que forzosamente debe contener es su misma esencia, ubicada en la manifestación de que queda radicado algún asunto. En la práctica, estos autos contienen los elementos que señala Franco Sodi y que son: "Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día la hora en que se dictó y mandatos relativos a lo siguiente: I. Radicación del asunto. II. Intervención del Ministerio Público. III. Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparación en audiencia pública. IV. Que practique las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y V. Que en lo general se facilita al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 constitucional" (60).

Concluyendo que para librar orden de aprehensión en contra de un individuo, además de la denuncia o querrela se necesita la delcaración de un tercero, proveniente de persona digna de fe y que la rinda bajo protesta de decir verdad, in-

---

(60) Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición, México, año 1985, pág. 140-149.

dependientemente que la solicite el Ministerio Público, una - vez que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, como lo señalan los artículos 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 195 del Código Federal, en los que se apoya un juez para librar la orden de aprehensión; a excepción de los casos de flagrante delito y - de extrema urgencia, cuando no hay en el lugar ninguna autori- dad judicial que actúe en representación del Ministerio Públi- co como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 3o., Apartado B, - en ejercicio de la acción penal, fracción IV. "Poner a dispo- sición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constituciona- les y legales ordinarias;" (61).

---

(61) Código de Procedimientos Penales del Fuero Común y Te- rritorios Federales, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima - Novena Edición, México, año 1988, pág. 553.

C) LA EJECUCION DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Desde el momento en que el Organó Jurisdiccional libra orden de aprehensi6n con estricto apego a derecho, es decir con los requisitos legales que se deben reunir para tales fines turnándosele dicho mandato al 6rgano investigador, -- quien este a la vez delega funciones para su debido cumplimiento a la policia judicial que se encuentra bajo sus 6rdenes y la que materialmente se encarga de las pesquisas de los delincuentes.

Librada la orden de aprehensi6n y turnada al Ministerio P6blico y, este la cumple por mandato constitucional, con fundamento en el artculo 21 p6rrafo segundo, que textualmente dice "La persecuci6n de los delitos incumbe al Ministerio P6blico y a la Policia Judicial, la cual estar6 bajo la autoridad y mando inmediato de aqu6l"... (62). Mismas funciones que se especifican en la Ley Org6nica de la Procuradur6 General de Justicia del Distrito Federal, Capitulo I, Articulo 30. Apartado B, Fracciones I y IV, Apartado C, fracci6n I, que a la letra dicen:

---

(62) Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, S.A. de C.V. Sexta Edici6n, M6xico, a6o 1988, p6g. 25.

Apartado B. Ejercicio de la Acción Penal.

- I. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnen los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;
- IV. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

Apartado C. Intervención como parte en el proceso.

- I. Remitir al Organo Jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;... (63).

---

(63) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A. Trigesima Novena Edición, México, año 1988, págs. 552 y -- 554.

Cuando el individuo, es privado de su libertad el Ministerio Público o en su caso la Policía Judicial, cumplieran con lo ordenado en los artículos 134 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común y 197 del Código Federal, que a la letra dice: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la ubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectúa, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor" (64).

Existen algunas inquietudes en relación a qué autoridad y en que momento debe entregarse al detenido, por lo que Zamora-Pierce, nos indica al respecto que: "Relacionando el artículo 16 con el 107, fracción XVIII, párrafo Tercero de la Constitución General de la República Mexicana, llegando a estas conclusiones:

- a) El sujeto aprehendido por orden judicial deberá, ser puesto a disposición de su juez, dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES (artículo 16 y 107 - fracción XVIII constitucional) de su aprehensión.

---

(64) Código de Procedimientos Penales para el D.F., y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A. 39a. Edición, México, año 1988, págs. 36 y 206.



- b) El sujeto aprehendido en flagrante delito, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata (artículo 16 constitucional).
- c) El sujeto detenido por la autoridad administrativa deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial (artículo 16 constitucional" (65).

El Código Procesal Penal, omite el término constitucional de que en el lapso de veinticuatro horas siguientes a la aprehensión del individuo deberá ser puesto a disposición de su juez. En la práctica procesal los agentes judiciales o Ministerio Público al cumplir su misión, violan dicho término constitucional; porque primeramente el detenido es trasladado a la guardia de agentes y, posteriormente sin especificar en qué tiempo lo ponen a disposición de su juez. Concluimos que, es infundada la detención por largo tiempo de dicho inculpado ya sea, en la guardia de agentes o en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Ahora bien, "La disposición legal que señala el derecho del detenido de nombrar defensor desde el momento de ser aprehendido, pierde su esencia y valor, porque toda diligen -

---

(65) Zamora-Pierce, Jesús, "Garantías y Proceso Penal" (artículo 20 constitucional), Editorial Porrúa, S.A. México, año 1984, pág. 20.

cia practicada por el Ministerio Público una vez ejercitada - la acción penal por el Órgano jurisdiccional, carece de valor, ya que no tiene el carácter de autoridad, por haberse convertido en parte procesal; como se enuncia en resoluciones de - los tribunales: "Las nuevas diligencias practicadas por el -- agente del ministerio público, una vez ejercitada la acción - penal ante el Órgano jurisdiccional, carecen de valor en ra - zón a que éste ya no tiene el carácter de autoridad, por ha - berse constituido en parte procesal y, por tanto, no está ca - pacitado para efectuar nuevas actuaciones por sí mismo en la averiguación, ya que sólo puede practicarlas el juez de la - causa" (Semanao Judicial de la Federación, t. 90, p. 114. - Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Sexta Parte. Séptima Epoca. Cfr. Volumen 89, p. 31. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Sexta parte. Séptima Epoca) (66).

---

(66) Zamora-Pierce, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", Artículo 20 Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. México, año 1984, pág. 20.

#### D) LOS GOLPES AL INCULPADO.

Existen golpes sin causar lesiones externas, incrus -  
tándolas con cierta técnica en puntos claves del cuerpo del -  
inculcado, al grado de que no queden huellas externas sin que  
se observen a simple vista.

Zamora-Pierce, Jesús nos dice algunas imposibilidades  
que existen para que el inculcado no pueda comprobar durante  
el proceso, los golpes ocasionados al individuo, resultado- -  
de las violencias físicas ocasionadas por los agentes policia  
cos, y que al respecto nos dice: "Quedan pues, vedadas tanto  
las violencias físicas como las morales. Estas últimas, por  
su naturaleza misma, no dejan rastro que puedan ser, poste --  
riormente, objeto de pruebas.

Por lo que hace a las violencias físicas, sería infan  
til suponer que la víctima, como en la edad media, ostentara  
un hueso roto o tendrá unas carnes desgarradas, como prueba -  
de la ordalía por lo que ha atravesado. La tortura, al igual  
que la industria, se ha tecnificado en nuestro siglo, y se va  
le de los recursos que han puesto a su disposición la Psico -  
logía, la Química, la Electricidad, etc. ¿Cuáles son, pues -  
esas violencias, de que dicen víctimas numerosos procesados?  
Oigamos a un abogado defensor: "Bueno sería saber como preten  
de un juez, demuestre un individuo que se le hizo creer que -  
su mujer o su hija eran violadas en la habitación contigua, o

que fue golpeado en el estómago y amordazado le echaron - -  
agua gaseosa por las fosas nasales, si además la averiguación  
se acompaña (al ser consignado ante un juez) de certificados  
médicos de no presentar huellas de lesiones, expedidos desde  
luego por médicos de la misma institución (que practicó los -  
interrogatorios), o que estuvo tres días o más encerrado en -  
una habitación oscura sin que se le permitiera sentarse, pro  
bar alimentos y hacer sus necesidades, si después de "confe -  
sar" se le permite descansar, comer y asearse, y en el caso  
de una mujer, cómo se supone pueda demostrar que le aplicaron  
toques eléctricos en los senos y en sus órganos genitales, si  
todos estos procedimientos no dejan huella física alguna.

En estas condiciones, el primer mandamiento del buen  
interrogador debe, sin duda, decir: "ATORMENTA, PERO NO DEJES  
HUELLAS" (67).

La posibilidad de cometer violencias físicas y mora -  
les, son durante las primeras diligencias judiciales, ya que  
a pesar de que existe fundamento legal, que tanto el Ministe-  
rio Público, como la Policía Judicial, tienen la obligación -  
de "abstenerse de maltratar e impedir todo maltratamiento a -  
los presuntos responsables (artículo 19 constitucional); "No

---

(67) Zamora-Pierce, Jesús, "Garantías y Proceso Penal" - -  
(art. 20 constitucional), Editorial Porrúa, S.A., Primer  
ra Edición, México, año 1984, págs. 65 y 66.

ESTA TESIS NO DEBE<sup>79</sup>  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

obligar al indiciado a declarar en su contra" (artículo 20 -  
frac. II, constitucional).

Los golpes que le ocasionan al inculpado, resultan -  
inútiles, si se ocasionan con el fin de aclarar los hechos de  
lictivos, porque "... La tortura no cumple la finalidad a la  
que está destinada... Es una invención segura para perder a -  
un inocente de complejión débil y delicada y salvar a un cul-  
pable que nació robusto. Los que pueden soportar ese supli -  
cio y los que no tienen bastantes fuerzas para sufrirlos mien  
ten igualmente. El tormento que se hace sufrir en la tortura  
es segura, pero el crimen del hombre que lo sufre no lo es; -  
ese desdichado al que aplicais tortura se preocupa mucho me -  
nos de declarar lo que sea que de librarse de lo que siente"  
(67).

Ahora bien, de acuerdo al fundamento legal que existe  
en materia procesal penal, siempre que el inculpado compruebe  
las violencias físicas y morales que le propinaron la Policía  
Judicial o el Ministerio Público al ser interrogado o al inte  
grar la averiguación previa, serán reprimidos por las autori-  
dades y corregidos por las leyes. Como el indiciado, se en -  
cuentra muy lejos de comprobar tales atropellos con la tecni-

---

(67) Carrillo Prieto, Ignacio, "Apuntes Sobre la Tortura",  
Instituto Nal. de Ciencias Penales, Arcana Imperii, Mé  
xico, año 1987, pág. 65.

ficación que existe para la tortura, los causantes de tales -  
violencias, jamás recibirán su castigo como debe ser, convir-  
tiéndose los Agentes del Ministerio Público en misterios de -  
las Agencias Investigadoras y los Agentes de la Policía Judi-  
cial en verdugos de la sociedad, que por desgracia están de-  
signados por mandato constitucional para representar los inte-  
reses de la sociedad.

Por lesión se entiende "Toda alteración Órgano-funcio-  
nal consecutiva a factores externos e internos", en medicina  
legal se considera como lesión la señalada en el artículo 288  
del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorios  
Federales: "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no sola -  
mente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dis-  
locaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y -  
cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo hu-  
mano, si esos efectos son producidos por una causa externa" -  
(69).

Arilla Bas, Fernando, dice que "El cuerpo del delito  
de lesiones que puedan percibirse por el sentido de la vista,  
se comprobará por la inspección ocular de las mismas que co --  
rresponden practicar al Ministerio Público en las diligencias

---

(69) Martínez Murillo, Salvador, "Medicina Legal", Editorial  
Francisco M<sup>o</sup>ndez Oteo, Editor y Distribuidor, Duodécima  
Edición, México, D.F., año 1981, pág. 138.

de Averiguación Previa o al juez, en su caso, en el curso de la instrucción. La inspección debe recaer tanto sobre los ca racteres semiológicos de las lesiones como sobre su localiza- ci ón topográfica en el cuerpo del lesionado. La clasifica- ci ón de las lesiones se llevan a cabo pericialmente. No se o lvide, al respecto, que en todo proceso por lesiones deben o brar dos certificados médicos: el llamado "Probable" que se e xpide por lo general al ser reconocido el ofendido en las d i ligencias de averiguación previa y el de sanidad, o definiti- v o, que se rinde durante la instrucción y que sirve a las p ar tes para fundar sus conclusiones y al juez para dictar la s en tencia.

En el caso de lesiones internas, envenenamiento u - - otra enfermedad proveniente de delito, se tendrá por co mproba do el cuerpo de éste con la inspección y descripción, hechos por el Ministerio Público o el juez, de las manifestaciones - exteriores que p resentare la víctima y con el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, por mandato - de los artículos 142 del Código de Procedimientos Penales pa- ra el Distrito Federal y 212 del Código Federal de Procedi- - mientos Penales, las consecuencias visibles producidas por - las lesiones, deben acreditarse por medio de la inspección -- ocular. La Jurisprudencia ha resuelto que tratándose de las

lesiones a que se refiere al artículo 290 del Código Penal, - es decir, aquellas que dejan en la cara cicatriz perpetuamente notable, la perpetuidad ha de acreditarse por medio de dictamen médico y la notabilidad mediante inspección judicial en que se dé fe de que dicha cicatriz, consecutiva a la lesión, es notable a la simple vista, o sea a una distancia no mayor de tres metros" (70).

Se considera difícil y casi nulo en que el Ministerio Público se empeñe en comprobar el delito de lesiones internas y, sobre todo cuando se encuentra involucrado que por conducto de la Policía Judicial a su disposición se han ocasionado, ya que la debida comprobación de las lesiones se requiere de la inspección y descripción, hechas por el propio Ministerio Público o el juez en su caso; si se diera tal comprobación de lesiones internas, y por supuesto a consecuencias de las torturas ocasionadas al indiciado las consignaciones presentadas ante el Órgano jurisdiccional no surtirá efecto alguno y la función del Ministerio Público quedaría entre dichos en cuanto a su labor, de ahí el afán de obtener la verdad a toda costa por medio de los golpes y torturas al inculcado en el momento de su aprehensión o detención.

---

(70) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México" Editorial Kratos, S.A. de C.V., Décima Edición, México, Distrito Federal, año 1986, págs. 80 y 81.



#### E) COMENTARIOS PERSONALES.

Las primeras diligencias jurisdiccionales tienen como finalidad principal la de averiguar los elementos que constituyen el delito, en la que intervienen las partes y el Ministerio Público para que el Organó Jurisdiccional esté en posibilidad de determinar la resolución definitiva condenando o absolviendo, según el caso al individuo.

El proceso se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso en el que el juez o Tribunal decreta la situación jurídica, facultando al juez para dictar sentencia manifestándose con el cierre de instrucción.

Sin el auto de formal prisión, no se puede iniciar proceso alguno, ya que no está determinada la situación jurídica del inculpado.

Existen preceptos constitucionales bien definidos y conocidos por las autoridades judiciales, y con conocimiento de causa omiten garantías constitucionales, maltratando al presunto responsable al momento de ser aprehendido, en las primeras declaraciones o en todo caso en las prisiones, que en la actualidad no se ha podido erradicar los tormentos a que someten al inculpado.

Para librar orden de aprehensión, debe existir denun-

cia, acusación o querrela y, además, declaración de un tercero, que provenga de persona digna de fe, rindiéndola bajo protesta de decir verdad, y sobre todo que la solicite el Ministerio Público; es decir, una vez reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, a excepción del flagrante delito, que en este caso se procede inmediatamente a la detención del reo, que puede ser incluso cualquier persona.

La orden de aprehensión se ejecuta por conducto del - Ministerio Público, quien éste a su vez delega funciones a - la Policía Judicial, quienes se encargan de realizar el acto material de privar de la libertad al presunto responsable.

## CAPITULO CUARTO

### IV. DE LA LEGALIDAD E ILEGALIDAD EN RELACION A ESTE ESTUDIO

#### A) LA PUESTA DISPOSICION DEL INCULPADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

La puesta disposición del inculpado ante el Ministerio Público se realiza cuando aquél es privado de su libertad por mandato judicial hecho por escrito, fundado y motivado de derivado de una denuncia, acusación o querrela solicitada por el Ministerio Público o bien cuando se da el caso del flagrante delito, que cualquier persona puede poner al presunto responsable a disposición del Organó Investigador.

Puesto a disposición el inculpado ante el Ministerio Público, éste lo consignará ante el juez correspondiente para que determine lo conveniente dictarle auto de formal prisión o dejarlo en libertad según el caso.

El Código Federal de Procedimientos Penales, nos dice en el artículo 135, que: "Al recibir el Ministerio Público di ligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la de tención fuere justificada, hará inmediatamente la consigna- ción a los Tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que

los detenidos queden en libertad" (71).

El artículo 134 y 197 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, fundamentan que: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho para designar defensor" (72).

"La división de investigaciones para la prevención de la delincuencia (Servicio Secreto, o cualquier organismo policiaco, al concluir sus averiguaciones (?), cuando turnan al Ministerio Público al detenido, juntamente con la documentación en donde se contienen las declaraciones; el presunto con fesante puede no ratificarlas ante dicho funcionario, y a la vez, denunciar a sus verdugos. En efecto, esto es factible, sin embargo, no es frecuente; mas bien, es ante el juez cuando hace notar que fue atormentado, y niega todo lo que en un

- 
- (71) Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., 39a. Edición, México, año 1988, pág. 185.
- (72) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A., - 39a. Edición, México, año 1988, págs. 36 y 206.

principio, se dice manifestó" (73).

En relación a la denuncia que hace mención este autor, no es posible acusar ante su juez el inculpado a sus verdugos torturadores, porque es de manifestarse que el lema del buen torturador es "ATORMENTA PERO SIN DEJAR HUELLAS", más aún, - se da el lujo de agregar las violencias morales que no dejan cicatriz ni huella alguna, por lo que no se encuentra en posibilidad de comprobar su denuncia o acusación.

La Constitución General de la República, trata de frenar y evitar esta violación de las garantías individuales hecha por la autoridad investigadora, al fundamentar en su artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, que: "Será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

El Agente del Ministerio Público, en la práctica de sus investigaciones actúa a su libre albedrío, respecto al término constitucional de veinticuatro horas siguientes de la detención, quien debe poner a disposición de su juez al incul

---

(73) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, año 1984, pág. 345.

pado; en la mayoría de las veces ni siquiera en setenta y dos horas es turnado, con el pretexto de que se están investigando los elementos del delito en estudio para consignar, aún ya - privado de la libertad el inculpado.

B) LA CONFESION DEL INculpADO MALTRATADO.

"A lo largo de la historia del derecho procesal se ha considerado al madio de la CONFESION COMO LA REINA DE LAS -- PRUEBAS. A tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a esta expresi3n de probar que, en el antiguo procedimiento inquisitorio operante en la materia penal, se lleg3 a justificar y - autorizar su extracci3n por medio de la violencia ffsica, es decir, a trav3s del tormento.

La palabra confesi3n proviene del Latfn Confessio que significa declaraci3n que hace una persona de lo que sabe "eg pont3neamente" o preguntado por otra" (74).

"Cualquier coacci3n que se emplease con el inculpado serfa contraria al principio de libertad en la expresi3n de - la defensa y viciarfa su dicho. De este modo debe proscribir se el apremio o la amenaza empleadas para conturbar su 3nimo y provocar su confesi3n" (75).

---

(74) Df3az de Le3n, Marcos Antonio, "Tratado Sobre las Prue - bas Penales", Editorial Porrfa, S.A. 1a. Edici3n, M3xico, D.F. a3o 1982, p3g. 143.

(75) Gonz3lez Bustamante, Juan Jos3, "Principio de Derecho - Procesal Penal Mexicano", Edit. Porrfa, S.A. 5a. Edi - ci3n, M3xico, a3o 1971, p3g. 152.

Tanto la doctrina como legislación procesal, argumentan sobre la coacción que existe en relación a la confesión, la teoría general de la prueba se encuentra muy penetrada; - tal es el caso que Rivera Silva, nos dice que: "El fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, el cual engendra el tormento. En efecto, en tanto que el valor probatorio está rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena (por ejemplo, la confesión), utilizándose para ello el tormento" (76).

"En materia penal la confesión no tiene efectos sino es acompañada de otros elementos que la complementen y, desde luego, no puede ser obtenida por violencia, ya que en el proceso penal moderno, el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra" (77).

No tiene ningún efecto legal la confesión del inculpado maltratado, cuando se obtiene por medio de la tortura, por que: "No vale la confesión dictada durante la tortura si no se confirma con juramento después de haber cesado ésta; pero si el reo no confirma con juramento después de haber cesado - ésta;...

---

(76) Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Edit. - Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, México, año 1985, - pág. 185.

(77) Zamora-Pierce, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", El artículo 20 constitucional, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, año 1984, págs. 21, 55-58.



Lo que ocurre es que "Se da la tortura para descubrir si el reo lo es de otros delitos fuera de aquéllos sobre - - el que se le acusa, cuyo hecho equivale a este raciocinio: Tú eres reo de un delito, luego es posible que lo seas de -- otro ciento. Esta duda me oprime, y quiero salir de ella con mi criterio de la verdad; las leyes te atormentan porque eres reo, porque puedes ser reo, porque yo quiero que tú seas reo.. finalmente, la tortura se da a un acusado para descubrir los cómplices de su delito; pero si está demostrado que ésta no - es un medio oportuno para descubrir la verdad, ¿cómo podría - servir para averiguar los cómplices, que es una de las verdades de cuyo descubrimiento se trata? como si el hombre que se acusa a sí mismo no acusase más fácilmente a los otros. ¿Es acaso justo atormentar a los hombres por el delito de otros?- ¿No se descubrirían los cómplices del examen del reo, de las - pruebas y cuerpo del delito, del examen de los testigos y, en suma, de aquellos mismos medios que deben servir para certifi- car el delito en el acusado? Los cómplices por lo común, hu- yen inmediatamente después de la prisión del compañero, la in- certidumbre de su suerte los condena por si sola al destierro y libra a la nación del peligro de nuevas ofensas, mientras - tanto la pena del reo, que está en vigor, obtiene el fin que procura esto es, separar con el terror a los otros hombres de semejante delito" (78).

(78) Carrillo Prieto, Ignacio, "Apuntes Sobre la Tortura", - Instituto Nacional de Ciencias Penales, Arcana Imperii, México, año 1987, págs. 64 y 75.

Concluimos que la confesión obtenida por medio de la tortura, no surte los efectos legales o el fin que se persigue, por lo que en consecuencia es inútil la aplicación de todo tormento; razón suficiente para prohibir la tortura o la confesión forzada, por nuestra constitución política en coordinación con las leyes procesales.

Zamora-Pierce, Jesús, nos dice que: "Durante largos siglos, el derecho procesal penal aceptó como verdad indiscutible el apotegma "La confesión es la reina de las pruebas".- Así se expresaba la valoración de esta probanza como plena. - Si el acusador producía la confesión del reo, se veía relevado por completo de la carga probatoria.

Los fiscales encontraron que la forma más eficaz y expedita para obtener la confesión del acusado consistía en someterlo a tortura y, llevados sin duda por su amor al principio de economía procesal, desarrollaron métodos siempre más eficaces de tortura. La más refinada ferocidad venía a ser un ordo procedendi cuyas fases se estudiaban con solemne gravedad: "Después de extendido, los verdugos queman a fuego lento la piel de las demás partes del cuerpo del sometido a inquisición; o torturan las extremidades de sus dedos, clavando las pequeñas cuñas con pez entre las uñas y la carne, y haciendo luego que ardan las cuñas clavadas o hechos un toro o un asno de metal y recalentado poco a poco al fuego, ponen en

él al delincuente e intensifican más y más el calor hasta que los dolores llegan al límite de lo inconcebible".

La tortura, según la definición que de ella deban los doctores en su sentido jurídico, no era una pena, es decir - una sanción aflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una quaestio procesal, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente; quaestio est veritatis indagatio per tormentum ('La cuestión es la investigación de la verdad por medio de la tortura llegaba al juez a convencerse de que la acusación era infundada que también esto podía ocurrir, aunque raras veces') el inocente devuelto en parihuelas a su casa, con los brazos y piernas maltrechos, podrá consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple "Quaestio llevada a feliz término". Cesar Beccaria, en su obra "De los delitos y de las penas", escrita a finales del siglo XVIII, afirmaba que: "A un hombre no se le puede llamar reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se le otorgó... ¿cuál es, pues, el derecho, si no es el de la fuerza, que dé potestad a un juez para aplicar una pena a un ciudadano mientras se duda todavía si es reo o es inocente?. No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o es incierto: Si es cierto no le conviene otra pena que la establecida por las leyes,

y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión - del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, ya que tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no es tán probados..."

"Es querer confundir todas las relaciones, exigir que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado; que el dolor pase a ser el crisol de la verdad, cual si el criterio de ella residiera en los músculos y en los nervios de un desdichado..."

"La respuesta del reo es tan inevitable y necesaria - como las impresiones del fuego o del agua. Entonces el inocente sensible se proclamará reo, si cree que con ello hará - cesar el tormento... Toda diferencia entre culpables e inocentes desaparece por el medio mismo que se pretende empleado para descubrirla. Este es el medio seguro para absolver a - los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles..."

El resultado, pues, de la tortura es cuestión de temperamento y de cálculo, que varía en cada hombre a proporción de su robustez y sensibilidad; tanto, que con este método un matemático resolvería mejor que un juez este problema: dada - la fuerza de los músculos y de la sensibilidad de los nervios de un inocente, determinar el grado de dolor que lo haga confesarse reo de un determinado delito...

Una extraña consecuencia, que necesariamente se sigue del uso de la tortura, es que al inocente se le pone en peor condición que al reo; pues si a ambos se les aplica el tormento, el primero lleva las de perder; ya que, o confiesa el delito y se le condena, o se le declara inocente, y ha sufrido una pena indebida. En cambio, el reo tiene una probabilidad en su favor, toda vez que si resiste con firmeza a la tortura, se le debe absolver como inocente con lo cual ha cambiado una pena mayor que perder, y el culpable puede ganar...

Si la confesión del inculcado ante el Ministerio Público es obtenida después de que el representante social ha ejercitado la acción penal, para que tal prueba esté en posibilidad de adquirir alguna fuerza legal, tiene que ser ratificada ante el juez de la causa; pero si en vez de ello, el inculcado la niega, no es posible tomarla en cuenta en su contra. Ahora bien, si las pruebas que obtiene el representante social cuando ha dejado de actuar como autoridad carecen de valor, las que aún obtenidas en esta etapa son ofrecidas dentro de la causa y son admitidas y desahogadas con conocimiento del inculcado, sí tiene valor que les concede la ley (Semanario Judicial de la Federación, t. 88, 25. Segunda Parte. -- Séptima Epoca).

El tormento es prohibido por todos los textos constitucionales de ese periodo. Semejante prohibición se encuen--

tra inexplicablemente ausente en la Constitución de 1857 y -  
reaparece en la de 1917 (79), y hasta que al fin, el día 27  
de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federa-  
ción LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, que  
a la letra dice:

"Artículo 1o. Comete el delito de la tortura, cual- -  
quier servidor público de la Federación o del Distrito Federa-  
ral que, por sí o valiéndose de tercero y en el ejercicio de  
sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores  
o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con  
el fin de obtener de ella o de un tercero información o una -  
confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de  
castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha  
cometido".

"Artículo 2o. Al que cometa el delito de tortura se  
le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez -  
años, doscientos a quinientos días multa, privación de su ca  
go e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, em-  
pleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración -  
de la pena privativa de libertad impuesta.

---

(79) Zamora-Pierce, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", El -  
artículo 20 Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., Pri-  
mera Edición, México, año 1984, págs. 55-58.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos".

"Artículo 3o. No justifica la tortura que se invoque o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

"Artículo 4o. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato el certificado del mismo".

Artículo 5o. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba".

"Artículo 6o. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarla de inmediato".

"Artículo 7o. En todo lo no previsto en esta Ley serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedi

mientos penales para el Distrito Federal" (80).

"La confesión, es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede remitir de una expresión espontánea o provocada (sin coacción).- La confesión es espontánea cuando el acusado, por propia decisión, expone ante el juez penal, bien ante el Ministerio Público en la Averiguación Previa, su participación en el delito aceptando la imputación; es provocada, aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio" (81).

Para que la prueba confesional, tenga valor pleno deben cubrirse ciertos requisitos legales; de los que Arilla - Bas, nos indica que "La valoración de la confesión, por lo que respecta a su contenido, se rige por las siguientes reglas:

- a) Ha de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de éste se -

---

(80) De la Barreda Solórzano Luis, "La tortura en México, - Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, D.F., - año 1989, págs. 75-76.

(81) Díaz de León, Marco Antonio, "Tratado sobre las pruebas Penales", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, año 1982, págs. 145 y 150.



- ha logrado por pruebas diferentes de la responsabilidad. La comprobación del cuerpo del delito por un medio diferente al de la confesión, elimina por su puesto, la hipótesis de la simulación del delito y, por ende, da mayor credibilidad a la confesión;
- b) La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva alguna. Cuanto más dubitativa o hipotética - sea la confesión, tanto menor credibilidad merecerá el juez;
  - c) La confesión no debe ser contradictoria consigo mismo. Si lo es, pierde más o menos credibilidad con relación a los hechos que se contradicen en cuyo caso el juez, analizando los restantes medios - de prueba, deberá decidir la contradicción;
  - d) La confesión ha de ser circunstanciada, o sea debe expresar en detalle los hechos referidos. Cuanto más detallada sea merecerá mayor credibilidad;
  - e) La confesión ha de ser creíble genéricamente y verosímil. Lo increíble de los hechos referidos, la despoja de toda fe y la inverosimilitud la disminuye y;
  - f) La confesión ha de ser finalmente, verosímil, o - sea no contener ninguna referencia que repugne a - la verdad (artículo 285 del Federal de Procedimien

tos Penales).

Confesión inverosímil es aquella en que los hechos relatados no tienen apariencia de verdad. Inverosímil no es, - pues, equivalente de falso un hecho, aunque por su extrañeza careciera de apariencia de verdadero, podría serlo, sin embargo. La comprobación, por otros medios probatorios, de la verosimilitud del hecho extraño, disfrutaría, pues, la calidad de inverosímil.

"El artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los elementos que deben concurrir - para la integración de la confesión, menciona reglas de apreciación de la prueba. Según dicho artículo, la confesión hace prueba plena si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del - delito, salvo en los casos de los artículos 115 y 116, es decir, cuando la confesión sirve para comprobar el cuerpo de los delitos de robo (art. 115, fracción II y fraude, abuso de confianza y peculado (art. 116);
- II. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción - ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;

- IV. Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante funcionario de la policia judicial que haya practicado las primeras diligencias y;
- V. Que no vaya acompañada de otras o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez" (82).

"La confesional, sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia. Es obvio, "el que confiesa violentado o amenazado, lo hace con toda probabilidad para beneficiarse, cuando menos, momentánea o inmediatamente, en el sentido de evitar el daño con que se le apremia, para lo cual puede obligadamente reconocer las falsedades que se quieran.

Toda confesión, arrancada a través de la violencia moral o material, es producto de una voluntad viciada, esto es carente de libertad; por ende no es posible que tenga eficacia probatoria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Nadie podrá ser compelido a declarar en su contra (artículo 20, fracción II); El Código de Procedimientos Penales está en perfecto acuerdo con el mandato constitucional citado. No obstante, en los juzgados penales del Dis-

---

(82) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México" Editorial Kratos, S.A., de C.V. Décima Edición, México, Distrito Federal, año 1986, págs. 110-112.

trito Federal, en la audiencia, correspondiente a la declaración preparatoria, los jueces, rutinariamente manifiesta - - "... Se le hizo saber que la confesión de los hechos que se imputan, en casos de haberlos cometido, es una circunstancia que atenúa su responsabilidad penal..." Esta costumbre reiterada, implica una coacción moral para el procesado; demuestra la relevancia supina concedida por los jueces a la confesión. Además, si bien es cierto que, atendiendo al contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal, la confesión puede operar en cierta forma a favor del acusado para orientar el criterio del juzgador respecto a la personalidad del delincuente, aun así semejante proceder es incorrecto.

La violencia material (institucionalizada por los organismos policiacos) está proscrita en la ley; no obstante, - como las policías (servicio Secreto, Dirección General de Seguridad, etc.) consideran (dada su mentalidad) que la confesión es la prueba por excelencia, lejos de buscar otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de ese modo la dignidad humana, y entorpeciendo la administración de justicia, a la que conducen al error o la duda para dictar resolución definitiva.

En la práctica, a pesar de que durante la investigación policiaca (Servicios Secretos), en la averiguación de -

los delitos, se haya empleado violencia sobre el problema el probable autor, es muy difícil que al comparecer éste, ante los órganos jurisdiccionales, demuestre que se le obligó a -- confesar; dados los "sistemas empleados", generalmente no aparece, a simple vista ningún vestigio, y si la violencia fue -- moral, resultará mayormente difícil probarlo.

No dejamos de advertir que, faltando a la verdad, muchos indiciados, por iniciativa propia o por consejo del defensor, al comparecer ante el juez, sistemáticamente se oponen a ratificar lo declarado en averiguación previa, so pretexto de haber sido víctima de violencia física o moral; sin embargo, no es bastante esta imputación para dejar sin efecto lo antes declarado" (83).

Es de considerarse, y no pasar por alto que... "En todas las épocas se han encontrado hombres inocentes a quienes la tortura hizo confesar crímenes de los que no eran culpables. La intensidad del dolor o la flaqueza de la persona hace confesar al inocente lo que no ha cometido y la obstinación de los culpables que se encuentran fuertes y seguros en

---

(83) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición México, año 1984, págs. 345 y 346.

sus crímenes les hace negarlo todo..." (84).

Y como el cuerpo policiaco según su mentalidad, tienen como prueba por excelencia LA CONFESIONAL empeñándose y de cualquier forma tratan de obtenerla, usando para su beneficio métodos modernos de tortura, siendo algunos de ellos entre otros, los que clasifica Ignacio Carrillo Prieto, que a la letra dicen:

- a) Físicos: Privación de sueños, alimento y agua; ruido excesivo o extremos de frío y calor; - posiciones forzadas o incómodas, choque eléctrico, tortura por agua (pozoleada), - golpes en las plantas de los pies. Hoy se emplean drogas que producen convulsiones, pérdida de control corporal, sensación de dolor.
- b) Psicológicos: Abuso verbal prolongado, amenaza de golpes, de violencia, de contacto con animales o alimañas, de violación homosexual; ejecuciones escenificadas, capuchones y encarcelamiento solitario.

---

(84) Carrillo Prieto, Ignacio, "Apuntes sobre la tortura", - Instituto Nacional de Ciencias Penales, Arcana Imperii, México, año 1987, pág. 59.

Estos métodos son flexibles para que puedan ser utilizados por personas entrenadas en ellas o legos, en distintos ambientes o lugares y sin dejar huella a la víctima, lo que - dificulta rastrear al torturador y el lugar en donde opera. A medida que los métodos son más sofisticados y menos físicos, la tortura es menos obviamente objetable a primera vista. El no haber sangre, huesos fracturados ni alaridos permite más - fácilmente racionalizar la tortura. Por último, hay torturas que se asemejan peligrosamente a métodos de rehabilitación, - sobre todo, psicológica, lo que la hace invisible" (85).

Desde la época inquisitoria se tuvo a la confesión como reina de las pruebas y, a la fecha la policía judicial según su criterio consideran la confesión como prueba plena, - considerándose que al confesar a su víctima tienen al verdadero culpable.

Es muy difícil para el presunto responsable cuando se le arroja la carga de la prueba para demostrar ante su juez - las torturas que durante su primera declaración le ocasionan los agentes policíacos, ya que los que cometen este tipo de - arbitrariedades tienen ciertas técnicas y profesionalismo pa-

---

(85) Carrillo Prieto, Ignacio, "Apuntes sobre la tortura", - Instituto Nacional de Ciencias Penales, Arcana Imperii, México, año 1987, pág. 144.

ra propinar golpes sin dejar lesiones externas, sabedores de que no pueden ser denunciados ante el Organismo Jurisdiccional o a la Institución Judicial a la que pertenecen dichos agentes judiciales.

Tal parece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia Definida protege a los que cometen estas injusticias, al definir que:

"Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal".

Sexta Epoca, Segunda Parte;

Vol. XVI, pág. 86. A.D. 4233/55. Pedro Morales. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86. A.D. 4925/55. Alberto Morales Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86. A.D. 4231/55. Félix Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 49. A.D. 6131/59. José Gómez Durán. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 11, A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.



Ahora bien, la confesión será válida siempre y cuando se produzca sin coacción ni violencia.

Toda confesión que se obtenga mediante la violencia - física o moral es nula; por tanto, no surte los efectos de - prueba plena.

C) LA RETRACTACION DEL INculpADO MALTRATADO ANTE EL JUEZ.

"La retractación, es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente desconocido sea sustituido por otro, favorable o desfavorable para el retractante. En este caso si la retractación reúne los requisitos debidos, es decir, si es verosímil y han sido probadas las causas del apoyo, el juez se hallará en presencia de dos versiones, debiendo tomar en cuenta la que sea más desfavorable al procesado, y que nadie miente en su perjuicio" (86).

"La retractación es la negación de la confesión antes hecha o, en otros términos, el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida. La confesión, cuando hace prueba - plena, no se invalida por la retractación, la cual necesita, - para nulificar la confesión, de otras pruebas que destruyan - la plenitud de la pobreza confesional. La retractación, pues, aun en este último caso, no informa una situación de excep- - ción a las reglas que rigen el valor probatorio de la confe- - sión, sino que muy por el contrario, las confirma. En los -- términos anteriores se ha expresado la Suprema Corte de Justi- - cia, que por una parte ha dicho que la retractación sólo tie-

---

(86) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. de C.V. Décima Edición, México, - año 1986, pág. 137.

ne fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión, y por otra ha aseverado: "solo es dable considerar la retractación del acusado en atención a las razones que la apoyan, toda vez que únicamente la verosimilitud y gravedad de las mismas pueden darle importancia"; por ello la Suprema Corte ha decidido que si las declaraciones primitivas de un acusado son claras y precisas y posteriormente, al rendir su preparatoria trata de desvirtuarlas y retractarse de lo manifestado en aquéllas; esta retractación no debe admitirse, si no está fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente que lo hace con el único propósito de defenderse (Tomo - - LXXII, pág. 1293).

La retractación tiene en términos generales, el valor de simple declaración (87).

"Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. 58, pág. 72. A.D. 957/62. Mauro Garrido Méndez. Unanimidad de 4 votos. Vol. LX, pág. 20 A.D. 2649/61. Vicente Leyva Borja. Unanimidad de 4 votos.

---

(87) Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, México, año 1985, pág. 216 y 217.

Aunque en sus declaraciones preparatorias los acusados se retractaron, alegando uno de ellos que firmó su declaración inicial por temor a que detuvieran a sus familiares y no le permitieron leer su declaración y el otro fue amenazado y golpeado y también no le permitieron ver su exposición si no hay dato alguno que apoye esta retractación y sí en cambio hay elementos que corrobora la declaración inicial, ésta última tiene suficiente valor probatorio. Sexta Epoca Segunda -- parte: Vol. XLIII, pág. 91 A.D. 6909/60. Gilberto Pérez Trejo. Unanimidad 4 votos" (88).

Toda retractación tiene como presupuesto indispensable una anterior declaración, emitida ante los organismos policíacos o cualquier otra autoridad, Ministerio Público o juez de instrucción.

La finalidad inmediata, perseguida por quienes se retractan, es invalidar lo que antes afirmaron. Tal pretención surtirá el efecto deseado, siempre y cuando se satisfagan algunos requisitos exigidos por la ley, como la aportación de pruebas que justifiquen y hagan verosímil la retractación.

---

(88) García Ramírez Sergio, Victoria Adato de Ibarra, "Pronuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, - S.A., Segunda Edición, México, año 1982, págs. 348, -- 349.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 248 señala: "El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

Según este precepto, quien se retracta queda obligado a demostrar con bases su retractación.

Cuando el confesante se retracta, lo indicado es practicar un examen minucioso de sus declaraciones, relacionándolas con los demás aspectos de hechos y pruebas recabadas para así, practicar nuevas diligencias, o bien atendiéndose a lo actuado, en su oportunidad otorgarle el valor procedente.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica: "Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarlas" (Semanao Judicial de la Federación Volúmenes LVIII, -- LVIII, LVIII, LX, p.p. 72, 72, 72, 20, 20).

Al valorar la retractación, es útil tener presente que la primera declaración del confesante es bastante sugestiva en cuanto a su veracidad, por el carácter espontáneo con que se emitió; es especialmente, porque la mayor parte de las

ocasiones el defensor aún no ha tenido ingerencia; por eso se dice que, en tales circunstancias, lo declarado es mayormente digno de crédito.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente: "De acuerdo con el principio procesal de inmediación, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores" (Semario Judicial de la Federación, sexta Epoca. Segunda Parte, VIII, p. 60; XL. p. 75 XLIII, p. 37; XLV, p. 31).

La afirmación contenida en la Jurisprudencia transcrita, no deja de ser relativa; si la primera declaración, aún - con ausencia del defensor, se rindió ante la policía, será necesaria la ratificación ante el Ministerio Público. Por ende, si es ante el juez, la argumentación de la Suprema Corte tal vez sea razonable y pueda otorgarse valor preponderante a lo declarado en primer lugar, siempre y cuando se complemente - con los demás medios de prueba y el análisis y la comparación indiquen que así debe ser" (89).

---

(89) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, México, año 1984, págs. 348 y 349.

Refiriéndome a la retractación del inculgado, resulta que en el Código Federal de Procedimientos Penales y del Distrito Federal en concordancia con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamentan y opinan que el inculgado al rendir su declaración preparatoria ante su juez se retracta de su declaración inicial hecha ante la Policía Judicial o ante el Agente del Ministerio Público basándose en su dicho que fue víctima de violencia física y moral, que de esa forma confesó los hechos que le imputan; tal negación hecha ante el órgano jurisdiccional para su debida validez debe comprobarse, tal y como lo dispone el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

Interpretando tal precepto, resulta que aunque el inculgado fundamente su dicho al momento de hacer su declaración preparatoria en el término constitucional en las violencias físicas y morales, negando los hechos anteriores y no prueba tal negación en la secuela del procedimiento tal retractación no es válida para el juez.

Colín Sánchez, nos dice que si la retractación es ante el juez la definición de la Suprema Corte, tal vez sea ra-

zonable, y pueda otorgarse valor preponderante a lo declarado en primer lugar, siempre y cuando se complemente con los demás medios de prueba y el análisis y la comprobación que así debe ser.

Es imposible que el inculpado pueda probar su negativa ante su juez por razones obvias, ya que los agentes judiciales están adiestrados para golpear y torturar a su víctima desde luego sin dejar huellas externas a fin de que dicho inculpado no pruebe tal negativa durante el procedimiento seguido en su contra.

Concluimos en esta forma, que si en ningún momento procesal el inculpado puede probar la retractación de su confesión ante el órgano jurisdiccional que conoce de la causa, es inútil que al reo se le tome su declaración preparatoria cuando llega confeso ante dicho juez. También son inútiles los tormentos, como nos dice Beccaria en su obra "De los delitos y de las penas", al comentar que "El delito es cierto o incierto; si es cierto no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados" (90).

---

(90) Carrillo Prieto, Ignacio, "Apuntes sobre la tortura", - Instituto Nacional de Ciencias Penales, Arcana Imperii, México, año 1987, pág. 60.



En conclusión, PROPONGO que a los agentes, aún siendo autoridad judicial se le omite facultades para interrogar al presunto responsable en la guardia de agentes, cuando por -- ellos mismos es aprehendido, por no existir estricta vigilancia en dichos lugares para salvaguardar las garantías individuales como puede ser un defensor de oficio o particular o visitadores voluntarios al momento de ser interrogado integrando el acta de policía; solamente se les debe facultar para el cumplimiento de la aprehensión o detención del sujeto, dando informe inmediatamente de la privación de la libertad al superior inmediato es decir, al Agente del Ministerio Público en turno del Fuero Común o Fuero Federal, según el caso, porque en su defecto, si se sigue permitiendo que los agentes judiciales interroquen e integren el acta de policía, EXISTIRÁ -- LA PRESUNCIÓN DE LA CONFESIÓN FORZADA y, en consecuencia estará viciado el procedimiento; porque de esta forma se consignará al presunto responsable y el órgano jurisdiccional dictará auto de formal prisión.

Se debe considerarse la confesión del presunto responsable cuando existe prueba plena de que esta fue obtenida sin violencia física ni coacción moral, declarado ante el Ministerio Público en turno, en forma pública y sin presión de agentes judiciales que generalmente siempre están armados; porque de acuerdo a la Legislación moderna, la confesión no es considerada como prueba plena, sino que le sirva al juzgador como

indicio para conocer la verdad, ya que al entrar en estudio - del problema para resolver en definitiva, considera de suma - importancia la prueba circunstancial, la presuncional y demás indicios que se relacionen con los hechos en estudio, con los que se puede esclarecer la verdad.

D) LA RESOLUCION CONSTITUCIONAL EN RELACION A ESTE ESTUDIO

"El papel que en el proceso incumbe o toca al juzgador, o titular del órgano jurisdiccional, es... dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad dictar la sentencia, - aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo" (91).

"La exactitud de la labor judicial depende, en no pequeña parte, del exacto conocimiento del primer factor de toda investigación, o sea el hombre; a este tan sólo debe considerársele, desde el punto de vista de la investigación y en cuanto interviene en ésta, como un sujeto de prueba queda de sí mucho o poco, según la mayor o menor habilidad desplegada por el juez. Una huella, un rastro insignificante, encontrado en el lugar del crimen, puede ser un indicio precioso para el juez experto que sepa leer en ella y en cambio nada significará para el juez poco hábil.

Otro medio auxiliar para llegar al conocimiento de los hombres está en el gran cuidado que se ha de poner en los interrogatorios, y sería conveniente tener en cuenta a tal -

---

(91) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", segunda Edición, Textos Universitarios, UNAM. México, año 1979, pág. 173.

propósito que el objeto principal que en ello se persigue es el conocimiento. El juez que se propone este fin debe hacer de cada individuo que entra en su despacho un objeto de estudio, porque el que toma declaración solamente para cubrir una fórmula, y que solo trata de salir del paso despachando muchos asuntos para descargarse de trabajo, nunca llegará a adquirir el perfecto conocimiento del hombre. No puede ser indiferente para el juez celoso de su deber la forma en que el delincuente se expresa, la aptitud que adopta, y en una palabra, cuanto pueda hacer más perfecto el conocimiento que de su personalidad ha de tener" (92).

"Los actos del juez que contiene un proceso penal más allá del límite marcado imperativamente por la constitución, van contra el tenor de una ley prohibitiva y de interés público y en consecuencia, son nulos y no deben producir efectos. Deben usar el proceso y sus consecuencias, especialmente la prisión preventiva, si es que el procesado se encuentra sujeto a ellas" (93).

---

(92) Gross de Graz, Hanns, "Manual del Juez", Editor Lázaro Pavia, Imprenta de Eduardo Dublán, Tomo I, México, año 1900, págs. 45 y 57.

(93) Díaz de León, Marco Antonio, "Tratado Sobre las Pruebas Penales", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, año 1982, págs. 150 y 151.

Si durante el transcurso del presente estudio, hago - alusión a la confesión del inculcado, es porque, las diversas violaciones que padece el inculcado durante la estancia de la aprehensión o detención tiene un significado objetivo en cuanto a procedimiento se trata, con ellas evitan mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en mente la policía judicial que es una prueba por excelencia; pero de acuerdo a las leyes procesales penales, para el juez es solo un medio de conocer la verdad, como nos dice Díaz de León, - que "La confesión no es para el juez mas que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el acusado... Resulta de este principio que el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza" (94).

Las violaciones cometidas en las detenciones y aprehensiones haciendo un análisis de fondo deducimos que: Por -- economía procesal, tratan de evitar mayores diligencias tanto en la averiguación previa como en el proceso mismo, logrando a toda costa la confesión del inculcado, consignándolo con -

---

(94) Díaz de León, Marco Antonio, "Tratado sobre las pruebas penales", Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, año 1982, págs. 150 y 151.

ella, sin considerar otros medios de pruebas. Estos actos - anticonstitucionales tienen un justificante práctico en nuestro sistema jurídico, el de conseguir el apetecido resultado de una resolución evitando trámites inútiles y costosos; hechos que se relacionan con lo que nos dice el Dr. Hanns Gross, - de Graz en su obra "Manual del Juez", "Un juez de instrucción adquirirá mayor reputación de hábil a medida que con menor -- número de diligencias sepa conseguir el apetecido resultado, - o al menos, de no ser esto posible evitar trámites inútiles y costosos.

Solo podrá calificarse de bueno a un juez de instrucción cuando sepa desentrañar el sentido de las declaraciones, reuniéndolas todas para formar el esqueleto del proceso, el - cual no podemos calificar de sólido si se descuida alguno de estos elementos probatorios" (95).

Por otro lado la Jurisprudencia de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación define: "Cuando el confesante no - - aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de algún órgano del estado, su de claración es insuficiente para hacer perder a su confesión -

---

(95) Gross de Graz, Hanns, "Manual del Juez", Edit. Lázaro - Pavía, Imprenta de Eduardo Dublán, Tomo I, Méjico, año 1900 pág. 57.

inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez-legal".

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVI, pág. 86, A.D. 4233/55. Pedro Morales. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86, A.D. 4925/55. Alberto Morales Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86, A.D. 4231/55. Félix Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, pág. 11. A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 49. A.D. 6131/59. José Gómez Durán. Unanimidad de 4 votos.

"La moderna legislación en materia penal, ha relegado a segundo término la declaración confesional del acusado, a lo que concede un valor incidiario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada en otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probadas y de las cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la intencionalización del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculpativo; de ahí su carácter indirecto" (96).

---

(96) Díaz de León, Marco Antonio, "Tratado sobre las pruebas penales", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, año 1982, págs. 159 y 159.

Considerando las garantías individuales a que tiene -  
derecho el presunto responsable de un delito, consagradas en  
la constitución política, en materia criminal, deben tomarse  
en cuenta al ser procesado por el Organó Jurisdiccional al -  
formular su resolución definitiva y, desde luego cuando existe  
solamente como prueba la confesional, motivo de la consig-  
nación, existiendo la presunción de que hubo violencia física  
u moral al ser declarado, al consignado se le DEBE ABSOLVER -  
de los cargos que se le imputan, por las violencias ocasiona-  
das en la aprehensión o detención del inculpado, además no -  
tiene razón de ser, porque el Juzgador actual la prueba confe-  
sional la relega a segundo término, substituyéndola por la -  
circunstancial; solamente debe condenarse cuando existan ---  
otros elementos de pruebas que hagan verosímil la declaración,  
complementándose con la confesional, y que a criterio del --  
juez, sean verídicos los hechos que se le presentan para su -  
estudio.

Son anticonstitucionales, los actos de policía judi -  
cial al declarar por primera vez al presunto responsable, en  
la guardia de agentes, según para integrar el Acta de Policía,  
porque existe la presunción de que hubo coacción en la declara-  
ción confesional, por no haber estricta vigilancia que abo-  
guen por los intereses del interrogado como lo puede ser un -  
defensor de oficio o particular; violándose con estos actos, -  
los preceptos constitucionales, señalados en los artículos 19,



párrafo 5o., 20 fracción IX, párrafo 4o. y 22 párrafo primero, por tal razón, toda declaración obtenida ante los agentes policíacos que generalmente se encuentran armados, no deben considerársele como prueba plena, por el contrario, deben desecharse por encontrarse viciada y, en este caso no tiene los efectos jurídicos que se requieren para su validez. Lo único que se logra con estos actos violentos, como lo es la tortura, es atentar contra los derechos universales del hombre, haciéndole perder su dignidad y respeto ante los demás, por lo que en consecuencia se concluye: Que se debe iniciar un proyecto de ley que tenga como contenido penas más severas, imponiéndosele sanciones más enérgicas, además sean amonestados y destituidos del cargo aquellos policías Judiciales, que en ejercicio de sus funciones y valiéndose de su placa y poder violen los preceptos constitucionales y leyes procesales, al momento de realizar el acto de aprehensión o detención del in culpado, así como la fase indagatoria y en el proceso mismo, para aquéllos que torturan al detenido en la guardia de agentes o separos de la Procuraduría General de Justicia del Fuero Común o Federal, para obtener la confesión; esto es, para que el Ministerio Público o en su caso el Organismo Jurisdiccional, integren y prueben la figura delictiva sin ninguna influencia extraña al procedimiento. Solamente deben considerarse aquéllos elementos de convicción, pruebas presuncionales e indicios que tengan relación directa y verídica con los hechos delictivos en investigación para derimirlos.

## E) COMENTARIOS PERSONALES.

Concluyendo con la presente investigación respecto a las violaciones que se dan durante la aprehensión o detención del inculcado, cabe señalarse que desde el momento en que se encuentra privado de su libertad, seguro es que se tenga como culpable a dicho detenido del delito que se le imputa porque el órgano investigador o en su caso la policía judicial no realiza más diligencias que no sea la confesional, consignándose ante el órgano jurisdiccional quien a su vez se dicta auto de formal prisión o sujeción a proceso, en tanto que el defensor durante la secuela del procedimiento mediante ofrecimientos de pruebas compruebe la inocencia del inculcado.

A lo largo de la historia del derecho procesal penal, la confesión es considerada como la reina de las pruebas, repetándose esta hipótesis actualmente pero en la mentalidad viciada de los agentes policíacos, confirmándose esta idea con la opinión que da la Jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, al referirse a la prueba confesional; acarreado con esto, un grave problema que va en detrimento - del inculcado quien sufre directamente las consecuencias, violándose los derechos constitucionales.

La tortura no tiene razón de ser cuando con ella se - pretende probar un hecho delictivo, porque para un juez há--

bil en el desempeño de sus funciones encontrará la verdad por otros medios de pruebas que se relacionen con los hechos y, - no siendo precisamente la confesión.

Propongo que a la policía judicial se prohíba terminantemente interrogar al detenido en la guardia de agentes -- cuando por ellos mismos es aprehendido, porque moralmente se encuentra temeroso de la aptitud que tomen los agentes, y -- viéndose acosado por el miedo de que lo torturen para que confiese, requisito de fondo para integrar acta de policía, presentándose ésta ante el Agente del Ministerio Público con la que se pone a disposición al presunto responsable.

Si el detenido es confesado ante la guardia de agentes con coacción y violencia física y con esta misma es consignado ante el Órgano jurisdiccional, debe absolverse de los cargos que se le imputan por encontrarse viciada, condenándose al sujeto que realmente se le prueben los hechos delictivos por los medios de pruebas que existen y que no vayan en contra la moral y, no precisamente la confesional.

Como medida de seguridad para el detenido, deben aplicarse medidas enérgicas a aquéllos funcionarios que infrinjan las leyes constitucionales y procesales en el ejercicio de -- sus funciones hagan mal uso de su placa y poder, sacrificando a sus víctimas, para que el Ministerio Público consigne al detenido ante el Órgano jurisdiccional.

## C O N C L U S I O N E S

- I. En el derecho antiguo, llevaban a cabo las pesquisas de los delincuentes los inquisidores quienes también recibían denuncias; los policías se encargaban de los emplazamientos y el Topilli, Alguacil Menor se encargaba de las aprehensiones. Se forzaba la confesión, mediante torturas.
- II. Durante la época colonial estaban en práctica las in-comunicaciones prolongadas para obtener la confesión; se aplicaban las marcas, los azotes y el tormento.
- III. La Constitución Política de 1857, no especificó requisitos para decretar mandato de detención de un incul-pado, delegó funciones a las leyes procesales en el - artículo 246 del Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880.
- IV. En este precepto legal, y como último recurso facultaban al Tribunal Superior de Justicia, a los Jueces Co rreccionales y a los Jueces de Paz, para ordenar la - detención de una persona y al Ministerio Público en - caso de notoria urgencia.

- V. La aprehensión y detención, son actos diferentes; la primera, es el acto material del apoderamiento de la persona por la Policía Judicial en cumplimiento a un mandato judicial y el segundo, es el estado de privación de la libertad de la persona como consecuencia - de un mandato judicial fundado y motivado por autoridad competente, que concluye con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes de su detención.
- VI. La denuncia y la querrela, son requisitos de procedibilidad para iniciar averiguación previa. La denuncia procede cuando el delito es perseguido de oficio; la querrela procede en delitos no perseguibles de oficio.
- VII. La detención o privación de la libertad procede cuando se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional y que además el delito sea - sancionado con pena corporal.
- VIII. Con la validez plena que se le otorga a las primeras declaraciones del inculcado hechas ante la policía judicial, es razón suficiente para que éstos hagan confesar a su víctima por medio de la tortura.

- IX. El sujeto aprehendido por orden judicial, debe ser -  
puesto a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro  
horas siguientes de su detención.
- X. El sujeto detenido en flagrante delito, deberá ser -  
puesto sin demora alguna a disposición de la autori-  
dad inmediata.
- XI. El sujeto detenido por la autoridad administrativa de-  
berá ser puesto inmediatamente a disposición de la au-  
toridad judicial.
- XII. En la práctica diligencial, los Agentes de la Policía  
Judicial omiten términos constitucionales, primeramen-  
te el detenido es llevado a la guardia de agentes y,  
posteriormente lo ponen a disposición del Ministerio  
Público o en su caso ante el Organo Jurisdiccional -  
cuando éste expide la orden de aprehensión.
- XIII. Toda coacción que se emplease en la confesión del in-  
culpado sería contraria al principio de libertad en -  
la expresión de la defensa viciando su dicho; por tan-  
to deben proscribirse las amenazas y otras violencias  
físicas empleadas para conturbar su ánimo provocando  
su confesión.

- XIV. Para que surta los efectos legales la retractación confesional del inculpado, éste debe comprobar su negación por otros medios de pruebas, que de su análisis indiquen estar probada tal negación; no basta el argumento que hace el inculpado, que confesó porque fue víctima de violencia física y moral.
- XV. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga valor pleno a las primeras declaraciones que hace el inculpado ante la policía judicial en la guardia de agentes, sin darle margen a la defensa para protestar contra las arbitrariedades que se cometen; razón suficiente para proponer que a la Policía Judicial se les prohíba terminantemente interrogar al presunto responsable, sino que, debe ser ante el Agente del Ministerio Público o en su caso ante su Juez, en forma pública y sin presión de ninguna especie, para que no exista la presunción de que tal confesión está viciada.
- XVI. La confesión por tortura, no tiene razón de ser, porque actualmente en el proceso penal pasa a segundo término y, en su lugar el Juez en su papel de Juezador aplica la prueba circunstancial por ser más efectiva y con menos errores jurídicos, la presuncional y otros elementos de convicción que no sea la confesional.

XVII. Como medida de seguridad, se propone que a todos aquellos funcionarios judiciales que violen los preceptos constitucionales en ejercicio de sus funciones que - atenten contra la vida del gobernado que se encuentre involucrado en un juicio criminal, se les apliquen medidas más enérgicas y amonestaciones y si hay reincidencia, sean destituidos de plano del ejercicio de - sus funciones, castigándose además, por los delitos - en que hayan incurrido por las arbitrariedades cometidas.

XVIII. En conclusión, se deben de salvaguardar los derechos humanos y garantías constitucionales del inculpado, - reconociéndole todos sus derechos durante la fase indagatoria y la jurisdiccional a efecto de que se llegue al verdadero esclarecimiento de los hechos absolviendo a éste y condenando en su caso a quien resulte responsable.



## BIBLIOGRAFIA GENERAL

ACERO, JULIO "Nuevo Procedimiento Penal", Editorial Casa Editora de Fortino Jaime, Segunda Edición, Guadalajara, Jal., - México, año 1935.

ARILLA BAS, FERNANDO "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, S.A. de C.V. Décima Edición, México, D.F., -- año 1986.

CARRILLO PRIETO, IGNACIO "Apuntes Sobre la Tortura", Instituto Nacional de Ciencias Penales, Arcana Imperii, México, año-1987.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, México, D.F. año 1984.

DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS, "La Tortura en México", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, D.F., año 1989.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO "Tratado Sobre Pruebas Penales", Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, D.F., año 1982.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Victoria Adato de Ibarra, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. Segunda - Edición, México, D.F., año 1982.

GOMEZ LARA, CIPRIANO "Teoría General del Proceso", Textos -  
Universitarios, UNAM. Segunda Edición, México, año 1979.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO "El Procedimiento Penal Mexicano",-  
Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, D.F., año -  
1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE " Principios de Derecho Proce-  
sal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición,-  
México, D.F., año 1959.

GROSS DE GRAZ, HANNS "Manual del Juez", Editor Lázaro Pavia,-  
Imprenta de Eudardo Dublán, Tomo I, México, año 1985.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON "Manual de Procedimientos Penales", -  
Editorial PAC, S.A. de C.V., Segunda Edición, México, D.F., -  
año 1985.

MARTINEZ MURILLO, SALVADOR "Medicina Legal", Editorial Fran--  
cisco Méndez Oteo, Editor y Distribuidor, Doudécima Edición,-  
México, D.F., año 1981.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO "El Derecho Precolonial", Editorial -  
Porrúa, S.A. Quinta Edición, México, D.F., año 1985.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, D.F., año 1985.

PEREZ PALMA, RAFAEL "Guía de Derecho Procesal Penal", Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, D.F., año 1975.

RIVERA SILVA, MANUEL "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición, México, D.F., año 1985.

RUDOLPH R. CAPUTO, ARTHUR S. AUBRY JR. "Técnica del Interrogatorio Policiaco", Editorial Limusa, Wiley, S.A., Primera Edición, México, año 1971.

ZAMORA-PIERCE, JESUS "Garantías y Proceso Penal", El artículo 20 Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, D.F., año 1984.

#### L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857, Imprenta de Ignacio Cumplido, Fondo de Cultura Económica, México, año 1857.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 5 - DE FEBRERO DE 1917, Editorial Trillas, S.A. de C.V. Sexta Edición, México, D.F., año 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y - TERRITORIOS FEDERALES, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Nove-na Edición, México, D.F., año 1988.

#### O T R A S F U E N T E S

JURISPRUDENCIA, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Eje cutorias, 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Fe-deración, Segunda Parte, Primera Sala. CONFESION.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, No. 8, Vol. II, septiembre-octu bre 1980, "Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Fun ciones del Ministerio Público, ANTECEDENTES.

CRIMINALIA, año XVII, 1951, "El Interrogatorio como elemento de prueba, LUIS PEREIRA DE MELO.

ILANDIA AL DIA, año 3, No. 8. Agosto 1980, págs. 84, 85, 86, Policía Represión, "Delincuencia y abuso del poder", REYES - ECHANDIA, ALFONSO, SAN JOSE COSTA RICA.

ISEGORIA, Revista Jurídica, mayo 1980, año II, Nos. 3 y 4, -  
Pág. 75, Policía, "Prácticas ilegales", Nuevo León, Colegio -  
de Abogados de Monterrey, N. L.